



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Resolución N° 2169 de diciembre 12 de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez la Resolución 1035 de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Antes de entrar a evaluar el contenido técnico y jurídico de la solicitud de aprovechamiento forestal único, es importante dejar anotado en el presente acto administrativo, que la **EDIFICADORA NATIVA SAS**, identificada con el NIT 900978566-9, presentó trámite de aprovechamiento forestal bajo el radicado 1589 de 28 de febrero de 2017, la cual fue resuelta a través de la resolución 000919 del 02 de mayo de 2017, "por medio de la cual se niega una solicitud de aprovechamiento forestal único", acto administrativo que fue notificado personalmente el día 12 de mayo de 2017, al señor MICHAEL FERNANDO PIÑEROS ALVAREZ, en su calidad de apoderado.

Hecha la anterior salvedad, se procede a continuar con los antecedentes de la solicitud de aprovechamiento forestal.

ANTECEDENTES

Que el día treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018), **LA EDIFICADORA NATIVA SAS**, identificada con el NIT 900978566-9, representada legalmente por el señor **CIRO RAUL RODRIGUEZ TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.436.637, actuando por medio de apoderado, el señor **HENRY GARAY SARASTY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.460.182 expedida en Bogotá y que por las facultades que ostenta, solicita permiso para realizar actividad forestal en los predios urbanos **1) CARRERA 19 # 33N-11 LOTE DE TERRENO NRO 2**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177997**, y la ficha catastral "**63001010701470046000**", **1) CARRERA 19 LOTE DE TERRENO NRO 3**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177995**, y la ficha catastral "**63001010701470047000**", **1) CARRERA 19 LOTE DE TERRENO NRO 4**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177996**, y la ficha catastral "**63001010701470048000**", ubicados en la vereda **ARMENIA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO**, quien presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosque Natural o Plantados no registrados, bajo el número **3621-18**.

Que el solicitante aportó los siguientes documentos requeridos:

- FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS, debidamente diligenciado, la solicitud relaciona los árboles a intervenir.



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

- Formato de Información de Costos de Proyecto, Obra o Actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental – Permiso de aprovechamiento forestal.
- Certificados de tradición números 280-177997, 280-177995, 280-177996, expedidos el 25 de abril de 2.018 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.
- Copia de la Escritura Pública 1182 del 11 de mayo de 2.016 de la Notaría Setenta y Seis de Bogotá, cuyo acto jurídico que se registra es LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Armenia, expedido el 30 de abril de 2.018. En el folio 4 se constata que el señor CIRO RAUL RODRIGUEZ TOVAR ostenta la calidad de representante legal.
- Documento técnico denominado solicitud de aprovechamiento forestal único en zona urbana de armenia para el proyecto Nativa Club House.
- Documento denominado coadyuvancia para el permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente firmado y autenticado por el señor Calixto Daniel Anaya Arias, en calidad de Representante Legal Fiduciaria Colpatria S.A, actuando exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo FC- Proyecto Armenia
- Certificado de la razón social fiduciaria Colpatria S.A
- Plano localización, mapa de inventario forestal y dos (02) cds del proyecto Nativa Club House

Que el día 25 de junio de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, a través de comunicado interno SRC 734, solicita a la oficina asesora de planeación de la CRQ revisión desde el componente de ordenamiento territorial y determinantes ambientales para el proyecto Nativa Club House, para la solicitud de aprovechamiento forestal único radicado bajo el No. 3621 de 2018.

Que le día 03 de julio de 2018, la oficina Asesora de Planeación de la CRQ, a través del comunicado interno OAP 249, da respuesta al comunicado interno SRCA-734 del 25 de junio de 2018, en el cual anexa concepto técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

Objetivo: realizar la revisión técnica de la solicitud de aprovechamiento forestal y conceptuar sobre la misma con carácter de apoyo a la decisión que deberá tomar la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Contenido y desarrollo del concepto:

En relación con la solicitud de ilustración frente a visita realizada el 28 de septiembre de 2016, esta correspondió a atención de queja o de oficio de la CRQ, de la cual no tengo copia, pero que, si se hizo por parte de los técnicos





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

de su Subdirección, esta debe reposar en expediente de trámite forestal de la primera ocasión, el cual fue negado por su Subdirección. Sin embargo, consideramos que esta cita, no compromete ni cambia la situación que en este momento actual del nuevo trámite del proceso en CRQ.

En cuanto a la mayor precisión frente a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único desde la revisión de ordenamiento territorial y determinantes ambientales, consideramos que hemos manifestado y argumentado con toda claridad, tanto en el comunicado interno OAP#162 del 23 de mayo de 2018, como en el oficio de respuesta a la Curaduría urbana radicado CRQ 1358 del 09 de febrero de 2018, en los cuales lo fundamental en cuanto a nuestra competencia que le mencionado proyecto no cumple con los aspectos señalados del ordenamiento territorial y las determinantes ambientales, ha sido:

"de la lectura del POT de Armenia, Acuerdo 019 de 2009, en su componente urbano, pagina 24, se tiene lo siguiente:

"1.5.2. USOS PERMITIDOS EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Los usos permitidos son desconocimiento, conservación y protección aprovechamiento sostenible para:

1. Educación ambiental.
2. Recreación pasiva.
3. Investigación.
4. Eco Turismo urbano sostenible.
5. Conectividad.
6. Espacio público natural.

Las zonas de protección se consolidarán con un área mínima de 30 m en zonas de rondas de quebradas.

Las áreas que se encuentran adyacentes consolidadas como bosques (relictos, fragmentos, corredores,) se conservarán como suelo de protección

(subrayado y resaltado fuera del texto original)

Del decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.17.6. áreas forestales protectoras.

"...
e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no
..."

El decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques.

Conforme a la Ley, la finalidad de las áreas de reserva forestal es la conservación y preservación del agua.

Parte concluyente y definitiva del concepto:





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

En conclusión, basados en la revisión de los aspectos técnicos ambientales y normativos anteriormente relacionados, se considera que la solicitud de trámite del aprovechamiento forestal revisada:

La solicitud adolece de la justificación técnica – ambiental y normativa, con la cual se argumente y justifique el reemplazo de la cobertura forestal protectora existente por un uso urbanístico en suelo de protección urbano. Esta consideración por ser suelo incluidos en el corredor biológico de hojas anchas – Paujil, estar comprometidas las áreas forestales protectoras y tener coberturas naturales de bosque y en proceso de regeneración natural avanzadas, entre otras. No se encuentra un estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del forestal, a partir del cual se demuestre una mejor opción al desarrollo propuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial -POT de Armenia para esta porción de ciudad.

Se concluye del mismo POT de Armenia, Acuerdo 019 de 2009, en su componente urbano, pagina 24, frente a los USOS PERMITIDOS EN SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL, que este tipo de áreas, como la solicitada, para aprovechamiento forestal único no puede aplicarse porque son considerados como SUELOS DE PROTECCION:

"Las áreas que se encuentran adyacentes consolidadas como bosques (relictos, fragmentos, corredores,) se conservarán como suelo de protección "

Y por lo tanto el aprovechamiento forestal o tala rasa no son una de las actividades permitidas..."

Que el día 21 de agosto de 2018, mediante oficio radicado de salida 9536, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realiza requerimiento al señor HENRY GARAY SARASTY, persona encargada de presentar la documentación técnica autorizado por la EDIFICADORA NATIVA SAS, el cual me permito transcribir:

"...En el formulario de solicitud de aprovechamiento se lista la documentación que se debe anexar a la solicitud, sin embargo, revisada la misma, se evidencia que el documento técnico soporte no cumple con el requisito No. 6 "Estudio técnico en el cual se demuestre mejor aptitud del suelo diferente al forestal (para aprovechamientos forestales únicos).

Del mismo modo, esta Corporación considera de suma importancia, dada la complejidad del asunto que se adjunte el concepto de uso de suelo del predio donde se pretende desarrollar el proyecto, así al Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, la revisión de los aspectos relacionados con el ordenamiento territorial y en especial lo referente al suelo de protección; dada la condición del corredor biológico comprometido con la construcción del proyecto urbanístico proyectado en el área.

Es por esto y en aras de continuar su trámite y llevarlo a feliz término, muy amablemente se le solicita complementar y subsanar lo anteriormente mencionado. Una vez se tenga la información completa y ajustada se deberá presentar nuevamente ante el área de Atención al Usuario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. C.R.Q quien le dará de inmediato traslado a esta dependencia para dar continuidad al proceso de Aprovechamiento Forestal.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de un (1) mes, contado a partir del recibo del presente oficio para subsanar la documentación faltante, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada..."

Que el día 21 de agosto de 2018, el representante legal de la EDIFICADORA NATIVA SAS, por medio del radicado 7394, presenta derecho de petición solicitando que se resuelva el trámite de aprovechamiento forestal.

Que el 27 de agosto de 2018, el señor Procurador 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia, por medio del oficio radicado 7567, solicita dar impulso al trámite de aprovechamiento forestal del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, radicado bajo el No. 3621 de 2018.

Que el 05 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del oficio radicado de salida No. 9812, da respuesta al derecho de petición impetrado en esta entidad al señor Ciro Raúl Rodríguez Tovar, quien actúa en calidad de representante Legal de la edificadora NATIVA S.A.S, en donde se le manifiesta lo siguiente:

"...

Asunto: Respuesta oficio radicado en la CRQ bajo el No. 7394 del 21 de agosto de 2018

De manera atenta y respetuosa, en atención al oficio del asunto, le informo que esta Corporación por medio del oficio radicado de salida No.9536 del 21 de agosto del presente año, realizó requerimiento técnico al documento presentado por el señor HENRY GARAY SARASTY, el cual anexo para su conocimiento.

En este orden de ideas para poder continuar con el trámite, es indispensable que se dé cumplimiento al requerimiento, en debida forma con el fin que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1791 de 1996 ..."

El señor HENRY GARAY SARASTY, en su calidad de apoderado de la edificadora, por medio del oficio radicado 7922 del día 05 de septiembre de 2018, da respuesta al requerimiento No 9636 del 21 de agosto de 2018, realizado por parte de la CRQ.

Que el 07 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del oficio radicado de salida No. 9950, da respuesta al oficio No. 7567 del 27 de agosto de 2018 presentado por parte del señor Procurador 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia.

Que el 14 de septiembre de 2018, mediante comunicado interno 1077, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, envía a la Oficina Asesora de Planeación de la





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

CRQ, el documento presentado por la edificadora con el cual daban cumplimiento al requerimiento, con el fin de conocer su concepto sobre la viabilidad del proyecto.

Que el 26 de septiembre de 2018, la Oficina Asesora de Planeación CRQ, remite mediante comunicado interno OAP 434 la respuesta a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el cual a través de concepto técnico manifiesta lo siguiente:

"...

Lugar y fecha: Armenia, septiembre 26 de 2018

Proyecto revisado: Solicitud de aprovechamiento forestal único en zona urbana de Armenia, Proyecto NATIVA CLUB HOUSE P.H

Objetivo: realizar la revisión técnica de la solicitud de aprovechamiento forestal y conceptualizar sobre la misma, con carácter de apoyo a la decisión que deberá tomar la Subdirección de regulación y Control Ambiental.

Contenido y desarrollo del concepto:

en lo procedimental administrativo, ase entiende por aprovechamiento forestal único, el que se realiza por una sola vez, en áreas que, de acuerdo con estudios técnicos, demuestran mejor aptitud de uso diferente al forestal o el que se realiza por razones de utilidad pública e interés social; acorde con la norma aplicable Decreto 1791 de 1996. En la documentación revisada no se encontró el "estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso diferente al forestal".

En el oficio radicado en CRQ No. 7922 del 05 de septiembre de 2018, con asunto: "respuesta a requerimiento de fecha solicitud permiso de aprovechamiento forestal expediente 3621 del 30 de abril de 2018", formado por el apoderado de la sociedad EDIFICADORA NATIVA S.A.S, en cuanto a este primer aspecto en la respuesta a nuestro requerimiento, manifiesta una serie de argumentos en los tres (3) primeros folios, los cuales se pueden resumir en el último párrafo de folio tres (3) donde señala:

"En este orden de ideas, el estudio técnico en el cual se muestre mejor aptitud del suelo diferente al forestal (para aprovechamientos forestales únicos) NO PROCEDE, como requisito para nuestra solicitud, puesto que las razones tanto de utilidad pública como de interés social, que exige la norma, están recogidas en el mencionado acuerdo municipal 019 de 2009".

*Frente a lo cual queda claro para nosotros que el apoderado jurídico del a sociedad EDIFICADORA NATIVA S.A.S, se equivoco al interpretar las dos razones expuestas en el artículo 5, literal a) del decreto 1791 de 1996 compilado en el decreto 1076 de 2015; frente a los casos en los cuales aplica el aprovechamiento único; y trató de desvirtuar lo correspondiente a una de ellas que es cuando existan razones de utilidad pública e interés social que no aplica para este caso de un proyecto constructivo de interés privado; y nunca hizo referencia al requerimiento de la entidad frente **al estudio técnico que demuestra mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal**, que es el caso o situación que se presenta en el lote que se requiere talar para edificar.*





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras.

*"...
e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no".*

Parte concluyente y definitiva del concepto:

En conclusión, basados en la revisión de los aspectos técnicos ambientales y normativos anteriormente relacionados, se considera que la solicitud de trámite del aprovechamiento forestal revisada:

La solicitud continúa adoleciendo de justificación técnica- ambiental, y normativa, con la cual se argumente y justifique el reemplazo de la cobertura forestal protectora existente por un uso urbanístico en suelo de protección urbano. Esta consideración por ser suelos incluidos en el corredor biológico de Hojas Anchas- Paujil, estar comprometidas las áreas forestales protectoras y tener coberturas naturales de bosque y en proceso de regeneración natural avanzadas, entre otras. No se encuentra un estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del forestal, a partir del cual se demuestre una mejor opción al desarrollo propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial- POT de Armenia, para esta porción de ciudad.

Se concluye del mismo POT de Armenia, Acuerdo 019 de 2009, en su componente urbano, pagina 24, frente a los USOS PERMITIDOS EN SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL, que este tipo de áreas, como la solicitada, para aprovechamiento forestal único, no puede aplicarse, porque son considerados como SUELO DE PROTECCION:

"Las áreas que se encuentran adyacentes consolidadas como bosques (relictos, fragmentos, corredores) se conservaran como suelo de protección".

Y por lo tanto el aprovechamiento forestal o tala rasa no son una de las actividades permitidas.

Que el 01 de octubre de 2018, el señor Procurador 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia, por medio del oficio radicado 8760, remite memorial respecto a contestación requerimiento realizado por la CRQ- proyecto NATIVA CLUB HOUSE presentado a esa procuraduría por parte de la edificadora.

Que el 19 de octubre de 2018, mediante comunicado interno 1210, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solicita a la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, la revisión, análisis y concepto respecto a determinantes ambientales, plan de ordenamiento territorial y otras normas ambientales vigentes.

Que el 16 de noviembre de 2018, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, por medio del oficio radicado de salida No. 14501, eleva solicitud de aclaración al Departamento Administrativo de Planeación de Armenia con respecto al proyecto NATIVA CLUB HOUSE.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

"...

Siendo, así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, me permito solicitar de manera mas atenta se nos informe:

1. Si una vez realizada la implantación del proyecto urbanístico NATIVA CLUB HOUSE, ubicado en la carrera 19 No. 33N, se evidencio afectación alguna al suelo de protección según lo dispone el Plan de ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo 019 de 2009, ajustado mediante decreto No 094 de 2010, y su cartografía anexa (Numeral 7. Del volumen 5: cartografía general del plan de Ordenamiento).
2. Según se observa en la cartografía Oficial del POT publicada en la pagina oficial del Departamento Administrativo de Planeación en la pagina web www.planeacionarmenia.gov.co se observa que el proyecto denominado NATIVA CLUB HOUSE se encuentra ubicado en una zona denominada "**Área de especial significación ambiental**". (Numeral 6 del ARTICULO 36. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA EXTRUCUTA ECOLOGICA PRINCIPAL – Ver plano No. 30); Respecto a lo anterior que uso y tratamiento debe darse a este tipo de suelo?..."

Que el 13 de diciembre de 2018, el departamento Administrativo de Planeación de Armenia, por medio del oficio radicado No. 11412, da respuesta al oficio No. 14501 del 16 de noviembre de 2018 a la solicitud de aclaración presentada por la CRQ, el cual manifiesta lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



N.º: 872000424-3

Departamento Administrativo de Planeación
Dirección

DP-PDE-1108

Armenia, 11 de Diciembre del 2018

CROQ

RECIBIDO

Número: 11412

Fecha: 13-Dic-2018

Hora: 05:30 PM

Doctor
Victor Hugo Giraldo
Jefe Oficina asesora de planeación
Corporación Autónoma Regional del Quindío
C.R.Q.
Alcaldía de Armenia

Asunto: Respuesta oficio 102-24 de Noviembre 15 de 2018 Solicitud
aclaración Proyecto NATIVA CLUB HOUSE

Cordial saludo

De la manera más atenta me permito dar respuesta a su solicitud, con las siguientes consideraciones técnicas y normativas establecidas en el acuerdo 019 de 2009 por medio del cual se adoptó el POT Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia Quindío:

1. Con respecto a la implantación del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, este Departamento Administrativo mediante oficio DP-POT-776 DE Octubre 25 de 2017 dirigido a la Curadora No. 1 Arquitecta Margarita María Pino Ramírez, respondió que a través del sistema de Información Geográfico Municipal SIGM se verificó la implantación del proyecto, sin embargo dadas las características ambientales del predio, el cual cuenta dentro de su área útil una cobertura boscosa, la cual es característica de un bosque secundario nativo y que en tal razón, para cualquier pronunciamiento de esta dependencia, debería existir de manera previa un concepto por parte de la Autoridad Ambiental. Ante este pronunciamiento la implantación del proyecto no fue aprobada, toda vez que se evidenciaron las afectaciones ambientales tal y como lo determina el acuerdo 019 de 2009, con respecto a la Estructura Ecológica Principal y los planos que hacen parte integral del presente acuerdo, donde claramente se referencia las "Áreas o zonas de



Carrera 17 No. 18-40, Armenia O. CALI Paso 3, Cor. 20
Postal 630004 - Tel- 741 71 6011 - Fax
Línea Gratuita 01 8000 189264 www.croq.gov.co

OAP
Juan Gabriel
14-10-2019

CROQ
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



ՀԱՅԿԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ

**Departamento Administrativo de Planeación
Dirección**

del mismo acuerdo que dice textualmente: **"ZONIFICACIÓN AMBIENTAL EN EL SUELO URBANO DE ARMENIA...** los 1.028 fragmentos o reliquias de bosques no caracterizados, también son considerados en el P.O.T., como de fragilidad ecológica, y por lo tanto, sobre ellos sólo se podrán efectuar actividades de conservación, recreación, educación e investigación, y para su intervención debe existir un pronunciamiento técnico de la C.R.Q.

En el mediano plazo, este Plan de Ordenamiento Territorial, consolidará las áreas de protección en unidades potenciales de equipamiento público para la conservación, propagación, investigación, recreación y turismo sostenible. Esta agrupación, involucra algunos fragmentos de bosques caracterizados y otros que no lo han sido, pero lo que se tratará, es de potenciar los fragmentos caracterizados y ampliar su cobertura...."

2. Con respecto al POT acuerdo 019 de 2009 y sus consideraciones técnicas y normativas, con la cartografía que hace parte integral del acuerdo, en especial la categoría de suelo de protección ambiental, "Áreas de Especial Significancia Ambiental", me permito referenciar y transcribir lo definido en el acuerdo 019 de 2009 textualmente...

EL ARTÍCULO 36. DEFINE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL:

La estructura ecológica se soporta en la ecología, la geomorfología, e hidrografía del área y en la vegetación original o lo que queda de ella. Esta vegetación contiene y conserva la diversidad biológica, se plantea entonces la necesidad de considerar la problemática ambiental en una forma holística, de manera tal que la estructura ecológica esté conformada por el geo sistema, que comprende el subsuelo y los procesos ecológicos, y la relación entre el suelo, el clima y el biosistema, que incluye la totalidad de la flora y la fauna y los procesos biológicos. De este modo, la Estructura Ecológica Principal está compuesta por los siguientes elementos: El Sistema Municipal de Áreas Protegidas, SIMAP y sus Componentes. (Plano No. 25).

1. El Sistema Municipal de Áreas Protegidas, SIMAP y sus Componentes. (Plano No. 25).

2. La red de parques y áreas verdes constituidas como espacio Público. (Plano No. 33).





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

159



NE 410300454-3

Departamento Administrativo de Planeación Dirección

3. La red de microcuencas, drenajes urbanos y rurales que comprenden las U.M.C. (Planos No. 25, 26, 27, 30, 31, 32).
4. La Red Municipal de Parques de la Vida (Plano No. 33).
5. Las áreas comprendidas como Suelo de Protección Ambiental urbanas y rurales. (Planos No. 28 y 29).
6. Las áreas de especial significación ambiental. (Plano No. 30).
7. Las áreas definidas en el P.O.M.C.H. como de importancia ambiental. (Plano No. 101).
8. Las áreas de vulnerabilidad y riesgo. (Planos No. 34 y 35).
9. Las áreas de consolidación ambiental. (Plano No. 31).
10. Ecosistemas estratégicos para el aprovechamiento sostenible. (Plano No. 28,31).
11. Ecosistemas estratégicos para el abastecimiento de agua (D.M.I. cuenca alta del río Quindío) (Plano No. 28).
12. Cuenca alta del Río Verde como abastecedora de agua del sector rural del municipio. (Plano No. 101)."

Así mismo EL CAPÍTULO III DEFINE LAS DETERMINACIONES GENERALES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL:

*ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN DEL SUELO DE PROTECCIÓN (VER PLANOS 28 Y 29).

Es el conjunto de áreas con diferentes categorías, que por su localización, funcionalidad ecológica, composición, biodiversidad y generación de bienes y servicios ambientales, constituyen un patrimonio natural municipal, por tal razón merecen ser conservadas; orientando políticas de conocimiento, conservación y recuperación por la relevancia de su naturaleza dentro del sistema territorial.

De acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de terreno, localizadas dentro de cualquiera de las clases de suelo, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para servicios públicos, o de las áreas de amenaza y riesgos no mitigables para la localización de vivienda, tiene prohibida la posibilidad de urbanizarse.

Corresponden a las zonas de protección de los recursos naturales las



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



N.º: 0300024643

**Departamento Administrativo de Planeación
Dirección**

siguientes áreas:

1. Afloramientos, Humedales y cuerpos de agua.
2. Ríos.
3. Quebradas.
4. Drenajes con cauces permanentes o no permanentes.
5. Microcuencas.
6. Zonas de fragilidad ecológica.
7. Bosques (relictos y fragmentos).
8. Corredores biológicos.
9. Ecosistemas estratégicos.
10. Áreas naturales protegidas.
11. Áreas de valor Paisajístico.

ARTÍCULO 91. USOS PERMITIDOS EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Los usos permitidos son de conocimiento, conservación y protección aprovechamiento sostenible para:

1. Educación ambiental.
2. Recreación pasiva.
3. Investigación.
4. Eco Turismo urbano sostenible.
5. Conectividad.
6. Espacio público natural.

Las áreas que se encuentran en el sector de influencia como bosques (relictos, fragmentos, corredores,) se conservarán como suelo de protección y se agruparán a través de los 3 corredores de conservación, definidos en el plan de ordenación y manejo de las microcuencas urbanas, y adoptado por la Estructura Ecológica Principal del componente urbano del P.O.T.

En especial hacemos referencia a este artículo con respecto a la pregunta enunciada punto dos (2):

EL ARTÍCULO 93. HACE REFERENCIA A LAS ZONAS O AREAS DE



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



N° 890000424-3

Departamento Administrativo de Planeación
Dirección

ESPECIAL SIGNIFICACIÓN AMBIENTAL.

Son consideradas aquellas zonas que por su localización, ubicación, valor ecológico, riqueza en biodiversidad, generan un gran aporte en bienes y servicios ambientales, constituyéndose en un patrimonio natural, por tal razón, deben ser considerados como prioritarios para la conservación y protección, garantizando dicho patrimonio ambiental municipal, que constituyen el SIMAP (Sistema Municipal de Áreas Protegidas) Categorías y sub zonas consideradas como de significancia ambiental según las determinantes ambientales definidas en el P.O.M.C.H. del Río La Vieja.

1. Áreas de Especial Significancia Ambiental:

- 1.1. Parques ambientales municipales.
- 1.2. Reservas de la sociedad civil.
- 1.3. Predios adquiridos por el municipio en la cuenca abastecedora.
- 1.4. Áreas naturales protegidos existentes.

ESTE ARTÍCULO 94. HACE REFERENCIA A LOS USOS Y MANEJO DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN EL SUELO DE PROTECCIÓN.

Las Categorías de uso y manejo de las áreas que conforman el suelo de protección y que serán tomadas como referencia, una vez sea adoptada la Norma Ambiental Urbana, que regulará en sectores normativos, cada una de la microcuencas como reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial serán:

1. Usos permitidos.
2. Usos limitados.
3. Usos incompatibles.

1. Áreas de especial significancia ambiental. Sus usos corresponden a:

- 1.1. Usos permitidos: Conservación, recuperación, control, investigación, educación ambiental, infraestructura ambiental liviana, turismo sostenible (ecoturismo).



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



N°: 025005164-0

**Departamento Administrativo de Planeación
Dirección**

1.2. Usos limitados: Vías, extracción de la biodiversidad y recursos genéticos, ródos de infraestructura de servicios públicos.

1.3. Usos incompatibles: Todas las actividades agrícolas y pecuarias, extracción comercial de madera, minería, vías carretables, infraestructura pesada, alojamiento y vivienda.

EL MISMO ACUERDO DETERMINA EN ESTE ARTÍCULO 95, EL MANEJO DE LAS ÁREAS QUE CONSTITUYEN EL SUELO DE PROTECCIÓN MUNICIPAL.

Se permite el desarrollo de usos y actividades tales como espacio público natural que a su vez contenga infraestructura ambiental la cual debe ser con materiales bondadosos de la zona como madera y guadua generen bajo impacto en las áreas y en las áreas de aprovechamiento a intervenir.

Se prohíben actividades y usos de alto impacto, que alteren de manera directa los recursos naturales y el ambiente, tales como: construcción de vivienda, llenos y terraplenes en áreas de drenajes, sitios de disposición final de residuos sólidos, depósito de escombros, túneles, parqueaderos; y en general todos los usos que sean considerados de alto impacto y que alteren el patrimonio natural y a juicio del municipio y C.R.Q.

Las áreas que integran el suelo de protección podrán contener diferentes modalidades:

- 1. De conservación y consolidación de biodiversidad y de reserva*
- 2. De recuperación ambiental y uso especial.*
- 3. De amortiguación y manejo especial.*
- 4. De aprovechamiento sostenible e infraestructura ambiental.*
- 5. Zonas de agro ecosistemas (solo se permitirá en predios privados que estén como reservas de la sociedad civil).*

El área de referencia del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, corresponde a la siguiente zonificación ambiental dentro del ARTÍCULO 99. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL EN EL SUELO URBANO DE ARMENIA. (Ver cartografía



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



N° 850000464.3

Departamento Administrativo de Planeación Dirección

Estructura Ecológica Principal Plano No 25 – P.O.T. 2009-2023 "Armenia una ciudad de oportunidades para la vida".

1. *Zonas de Fragilidad Ecológica. Se identificaron en el área urbana, 1.033 fragmentos mayores de 25 x 25 m. (625 m²) que ocupan 500 Ha del área urbana, zonas que estarían enmarcadas por la política ambiental general de restricción hacia su intervención, potenciación, mejoramiento y mantenimiento de sus condiciones ecológicas.*

El P.O.T. acoge las áreas caracterizadas e identificadas como zonas de fragilidad ecológica, y recomienda aquellas que pudieran ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas de la Sociedad Civil en el corto y mediano plazo. Dentro de estas áreas de fragilidad ecológica, se encuentran los bosques:

1. *Mesopotamia (rural - urbano).*
2. *Mesones (urbano).*
3. *Coomeva (urbano).*
4. *Universidad del Quindío (urbano).*
5. *Colegio Nacional (urbano).*
6. *Escuela Ciudad Milagro (urbano).*
7. *Yulima*

El bosque de mayor fragilidad ecológica de los caracterizados es el de Mesopotamia (3 islas de hábitat). Lo anterior, así mismo, significa que los 1.028 fragmentos o relictos de bosques no caracterizados, también son considerados en el P.O.T., como de fragilidad ecológica, y por lo tanto, sobre ellos sólo se podrán efectuar actividades de conservación, recreación, educación e investigación, y para su intervención debe existir un pronunciamiento técnico de la C.R.Q.

En el mediano plazo, este Plan de Ordenamiento Territorial, consolidará las áreas de protección en unidades potenciales de equipamiento público para la conservación, propagación, investigación, recreación y turismo sostenible. Esta agrupación, involucra algunos fragmentos de bosques caracterizados y otros que no lo han sido, pero lo que se tratará, es de potenciar los fragmentos caracterizados y ampliar su cobertura."



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



III ESPOSATA

Departamento Administrativo de Planeación
Dirección

fragmentos caracterizados y ampliar su cobertura."

Por lo anterior el área del proyecto en referencia está área incluida en el corredor biológico de conservación No. 1 identificado en el plano No. 31 de acuerdo 019 de 2009, corredor Hojas Anchas - pajiil - La Florida - Río Quindío, en el Plano No. 31 define las Áreas o Zonas de Fragilidad Ecológica, Refictos y Fragmentos Caracterizados, donde las referencias de los respectivos inventarios están en los documentos técnicos de soporte del POT DTS y Diagnostico Territorial, basados en los inventarios y plan de manejo de las micro cuentas urbanas desarrollado por la Fundación Semillas de Vida 2004 - 2005 coordinado por la alcaldía de Armenia, la CRO y las Empresas Publicas de Armenia EPA, base para la incorporación de la Estructura Ecológica Principal en el municipio, en especial en el componente urbano del P.O.T, Acuerdo 019 de 2009.

Atentamente


ARQUITECTO FERNANDO ARIAS ROMERO
DIRECTOR DE PLANEACIÓN

Proyecto y elaboro: Fernando Arias Romero, Director de Planeación
Reviso y Aprobó: Fernando Arias Romero, Director de Planeación



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Que el día 20 de diciembre de 2018, se realizó vista al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en la ciudad de Bogotá, en compañía de los constructores del Proyecto denominado Nativa Club House, con funcionarios del Ministerio, el equipo de Ordenamiento territorial del MADS y el director de la CRQ, el fin de buscar alternativas de solución, dado que a las condiciones establecidas en el predio no se ha podido tomar una decisión de fondo.

Que el 21 de diciembre de 2018, bajo el radicado No.11699, el Procurador 34 Judicial 1 en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, solicita información sobre el Proyecto NATIVA CLUB HOUSE.

Que el día 27 de diciembre de 2018, a través del radicado 16622, la Subdirección de regulación y control Ambiental da respuesta al oficio bajo el radicado No. 11699 del 21 de diciembre de 2018, al Procurador 34 Judicial 1 en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, sobre la solicitud de indagación preliminar, frente a la solicitud de aprovechamiento forestal para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE.

Que el día 26 de diciembre de 2018, bajo el radicado No.11723, el señor Ciro Raúl Rodríguez, en calidad de apoderado, allega oficio aclaración situación urbanística del proyecto NATIVA CLUB HOUSE

Que el 18 de enero de 2019, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, solicita a la Curaduría Urbana No. 1 y al Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, por medio de los radicados Nos. 0756 y 0758, respectivamente, aclaración frente a la implantación urbanística del proyecto NATIVA CLUB HOUSE.

Que el 31 de enero de 2019, la Curaduría Urbana No. 1 por medio del radicado 0958, da respuesta a la CRQ, frente a la aclaración de la implantación urbanística del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, en el siguiente sentido:



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio
ambiental y mas cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Curaduría Urbana 1
Barrido de la República, Barrio Los Hornos
Calle 19 Norte #19-55 Balnearios del Norte
Ciudad

CU1-0072-010
Armenia O., Enero 28 de 2010

Doctor
VICTOR NUGO GONZALEZ GIRALDO
Jefe Oficina Asesora de Planeación
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
Calle 19 norte #19-55 Balnearios del Norte
Ciudad

CROM
RECIBIDO
NUGO GONZALEZ
VICTOR NUGO GONZALEZ
10/20

Asunto: Respuesta a su oficio No. 00000768 del 19 de enero de 2010, sobre solicitud de radicación de Implantación urbanística del proyecto NATIVA CLUB HOUSE.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, con fecha de recibido en esta Curaduría Urbana el día veintinueve (21) del presente mes y año, esta despacho procede a atender oportunamente, sus peticiones de radicación, respecto de la implantación urbanística del proyecto NATIVA CLUB HOUSE donde solicito se declare si es de atención y que procedimiento se siga para otorgar el oficio DP-PT-7776 del 25 de octubre de 2017 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, antes de aprobar LICENCIA DE URBANIZACIÓN MODALIDAD DESARROLLO para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE.

El oficio DP-PT-7776 del 25 de octubre de 2017, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con respecto a una comunicación que se expidió con posterioridad a la expedición y ejecución de la LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE, la cual se estableció con el simple copia de la fecha de expedición de la licencia que fue del 15 de junio de 2017 y ejecución del 08 de julio de 2017 y la fecha de expedición del oficio mencionado que es del 25 de octubre de 2017, circunstancia que puede verificarse con el copia de estos documentos que reposan en su despacho, en razón a que se allegan como anexos del requerimiento y donde aparece la fecha de recibido por parte de la curaduría urbana del día 10 de noviembre 2017, así como, meses después de haberse culminado la actuación urbanística aprobada y de adquirir firmeza legalmente la licencia; por lo que no se puede atender su petición de dar claridad, de si es otorgado o no, lo dicho en caso oficio, antes de aprobar LICENCIA DE URBANIZACIÓN MODALIDAD DESARROLLO para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE, pues el mismo no había sido expedido para la fecha en que se aprueba la licencia y por tanto su contenido no tiene efectos jurídicos retroactivos sobre declaraciones anteriores.

No obstante y para aclarar todas sus inquietudes, esta despacho le pondrá en contacto lo que ha sucedido con el proyecto urbanístico y de construcción del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, información que su sistema con base en los expedientes que hacen parte del archivo de este despacho.

FRENTE A LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO, RESOLUCIÓN NO. 17-1-0718 EXPEDIDA EL 15 DE JUNIO DE 2017 POR ESTA CURADURIA URBANA Y SU CUMPLIMIENTO PREVIO RESPECTO DE LA EXIGENCIA DE LA IMPLANTACION URBANISTICA DEL PROYECTO POR LA AUTORIDAD DE PLANEACION MUNICIPAL.

Este despacho, provee agotamiento del procedimiento y verificación de cumplimiento de las exigencias nacionales y territoriales, expedida la Resolución No

Código Correo Electrónico: curaduria@quindio.gov.co
Código Correo Postal: Armenia 0400 - 1. Teléfono: 15 y 16. Teléfono 7222210

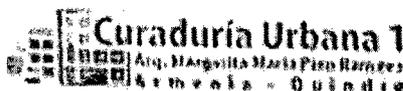
[Handwritten signature]
10/20





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



CUI-0072-019

17-1-0218 del 15 de junio de 2017 que contiene la LICENCIA DE URBANIZACIÓN MODALIDAD DESARROLLO para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE.

Entre las exigencias previas verificadas, y para lo de su interés, se informa que el solicitante dio cumplimiento al artículo 181 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, Acuerdo 019 de 2009 (POT 2009-2023) y a la Circular No. 004 del 20 de enero de 2017, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, APORTANDO EL PLANO DE IMPLANTACIÓN URBANÍSTICA DEL PROYECTO, mediante oficio DP-POT-3054 del 11 de mayo de 2017 firmado por la Dra. CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ, Subdirectora de Planeación Municipal, para esa fecha y en el que se manifestó:

"Por medio de la presente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a través del Sistema de Información Geográfico Municipal, realizó la implantación en la fase Cartográfica que reposa en este Despacho del Proyecto Urbanístico NATIVA CLUB HOUSE, en donde se verificó que el planteamiento del desarrollo en mención, cumple con los parámetros normativos requeridos.

Los requisitos verificados en la implantación de este proyecto fueron:

-El Planteamiento urbanístico no se encuentra sobre zonas con afectaciones de suelo (Protección Ambiental, zonas de riesgo Alto o Mitigable).

-Se conservan los retiros por modelo de ocupación determinados por la norma urbanística contenida en el POT del Municipio de Armenia.

Anexo: Plano de Implantación urbanística...". (Negrilla fuera de texto).

Como puede usted apreciar la autoridad de planeación municipal manifestó que el planteamiento del desarrollo en mención, cumple con los parámetros normativos requeridos, el planteamiento urbanístico no se encuentra sobre zonas con afectaciones de suelo (protección ambiental, zonas de riesgo alto, mitigable), se conservan los retiros por modelo de ocupación, determinados por la norma urbanística contenida en el POT del Municipio de Armenia.

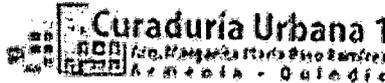
Se remite copia del documento mencionado, constante de un (01) folio y un (01) anexo, el cual hace parte de los requisitos y documentos que reposan en el expediente No. 17-1-0112 que contiene la RESOLUCION No. 17-1-0218 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO" para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE, el cual se encuentra culminado con la última actuación de cierre, constancia de ejecutoria del 05 de julio de 2017.

Adicionalmente en el contenido de la Resolución No. 17-1-0218 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO" se incluyó en el articulado de la parte resolutoria: "ARTICULO 12º: La presente licencia no autoriza la tala de árboles, la afectación o la intervención de especies vegetales presentes en el área objeto de autorización, así como de elementos naturales que tengan un valor urbanístico y/o ambiental, especialmente en el suelo protegido de conformidad con el plano adoptado a través del Decreto 094 del 1º de diciembre de 2010. Por lo anterior de requerirse intervención forestal en dicha franja de 30 metros o en otra parte de los predios involucrados en la presente autorización, los titulares de la presente licencia deben tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental departamental."



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



CU1-0072-019

Cabe recordar que la competencia del Curador Urbano, de conformidad con la ley 288 de 1997 y el decreto reglamentario 1077 de 2015 es de **VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS Y DE EDIFICACIÓN VIGENTES.**

Adicionalmente se le informa que una vez en firme la licencia, fue remitida al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para su respectivo conocimiento y control urbano según oficio CU1-0385 de agosto 03 de 2017, consistente de un (01) folio y un (03) anexos, con constancia de recibido del 10 de agosto de 2017 radicado No. 2017RE25700, sin que con posterioridad ese despacho haya realizado algún requerimiento en relación con esta licencia, puesto que cabe aclarar como ya él ya se hizo ver, que el oficio DP-POT-7776 del 25 de octubre de 2017 surgió con ocasión de requerimiento de esta Curaduría Urbana por las razones que a continuación se entran a exponer y posteriores a la expedición de la licencia de urbanización referida.

→ **FRENTE A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA EL PROYECTO NATIVA CLUB HOUSE:**

Sea lo primero manifestarle que en esta Curaduría Urbana, a la fecha de esta respuesta, **NO** se encuentra en trámite, solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE, y **NO** se ha aprobado licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para ese proyecto.

En este despacho se han radicado en dos (2) oportunidades estas solicitudes, pero las mismas han culminado de la misma manera, esto es, ha operado el desistimiento de la solicitud por no cumplimiento de los requerimientos del acta de observaciones y correcciones y su consecuente efecto jurídico es la expedición del acto administrativo de archivo de la solicitud, por lo que lo correcto es a estos expedientes culminados por desistimiento, y en firme:

Inicialmente en esta Curaduría Urbana se radicó la SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA BAJO EL EXPEDIENTE NO. 17-1-0235 DE MAYO 23 DE 2017 para los predios con matrículas Inmobiliarias No. 280-177895 y 280-177997 y fichas catastrales No. 01-07-0147-0047-000 y 01-07-0147-0046-000, respectivamente, del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, solicitud presentada por el señor CIRO RAUL RODRIGUEZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.438.637 representante legal de la sociedad EDIFICADORA NATIVA S.A.S. identificada con N.E. 900878598-8.

Hace parte de la documentación de la solicitud referida, entre otros documentos, la licencia de urbanización en la modalidad de Desarrollo contenida en la Resolución No. 17-1-0218 de junio 15 de 2017, como requisito, entre otros, base para el trámite de la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva solicitada, dicha licencia cuenta previamente con la implantación urbanística, en cumplimiento del artículo 181 del POT del Municipio de Armenia y la Circular del Departamento Administrativo de Planeación Municipal mediante No. 004 del 20 de enero de 2017.

En el trámite del expediente No. 17-1-0235, sucedió que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia dentro del proceso instaurado por el Sr. Andrés Mauricio Quiroga Arenas en contra del Municipio de Armenia, radicado No. 63-001-3333-001-2017-00277-00, en el que se pretende la nulidad parcial del POT del Municipio de Armenia (Acuerdo 019 de 2009), en sus artículos 96 numeral 1 y 98 numeral 11, la Juez, decretó en septiembre de 2017, medida cautelar de

Centro Corredor / Armenia - Teléfonos 7322270

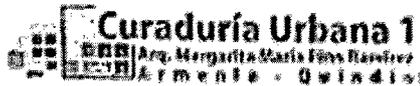
www.curaduria1armeria.com





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



CU1-0072-018

SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de estos artículos y ordenó comunicarse a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al municipio de Armenia y a las Curadurías Urbanas, con el fin de que se garantizara la vigencia de la prohibición de desarrollar edificaciones o dar uso agropecuario sobre la franja de reserva forestal de las quebradas correspondiente a 30 metros a cada lado.

Seguidamente la Curaduría Urbana recibió el oficio No. 1367 123237 suscrito por el doctor GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUFIGA, en su calidad de PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES, fechado del 22 de septiembre de 2017 y recibido el 25 del mismo mes y año, en donde esa autoridad precisó, en relación con la medida cautelar, lo siguiente:

"Referencia: Requerimiento Preventivo - Cumplimiento medida cautelar suspensión provisional de los efectos de los artículos 96 y 98 del Acuerdo 019 de 2009 (107 de Armenia).

En el inciso 4º de ese escrito se destacó, la siguiente advertencia:
(...)

"En ese orden de ideas, muy respetuosamente este Órgano de Control los exhorta, para que en los tramites que se adelanten para el otorgamiento de licencias urbanísticas y de construcción, incluidos los que se encuentren en curso (subrayos y énfasis acentos al texto original) y los que hayan iniciado con posterioridad a su decreto, se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida cautelar arriba indicada, pues la zona de ronda de protección como fue establecida desde la expedición del Decreto 2449 de 1977, además de constituir un determinante ambiental de carácter obligatorio en la toma de decisiones de las autoridades públicas, también está orientada a garantizar el interés colectivo a través de la conservación de la estructura física - hídrica de las cuencas y de sus recursos hídricos, concepto que fue reafirmado en el artículo 5 del Decreto 1504 de 1990, al establecer que la ronda hídrica es un elemento que conforma el espacio público.

Finalmente importa destacar, que los efectos de la suspensión provisional se extienden hasta que se profiera decisión definitiva en el proceso de nulidad, razón por la cual todas las autoridades están en la obligación de acatarla". (Subrayos fuera de texto).

Por lo anterior, acatando lo ordenado por estas autoridades, se recomendó al titular de la solicitud, ajustar la implantación del proyecto urbanístico a los retiros de 30 metros de la quebrada y contemplando los retiros por modelo de ocupación, y ésta decidió acatar la orden judicial, es decir, también se ajustó a su cumplimiento, con lo que la implantación urbanística cambia y se ajusta a los retiros de 30 metros y los retiros por modelo de ocupación.

Al realizarse la modificación expuesta, en cumplimiento de orden judicial y ambiental, conlleva lógicamente a que la Curaduría Urbana solicitara a la autoridad de planeación municipal nuevamente la implantación urbanística del proyecto NATIVA CLUB HOUSE.

Fue así como derivado de esa nueva revisión del proyecto con sus modificaciones técnicas en su implantación urbanística, cuando la autoridad de planeación municipal en su competencia, definida en el artículo 181 del Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia (Acuerdo 019 de 2009) y su propia Circular No. 004 del 20 de enero de 2017, denominada: "Requisitos para tramites de licencias", decidió exigir, que previamente para realizar un pronunciamiento de ese despacho, deberá existir

Centro Comercial Ahuizote por - 1 locales 15 y 16. Teléfono 7328310
www.curaduria1armania.com





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



CU-1-0072-019

De manera previa, un concepto por parte de la autoridad ambiental, dadas las características ambientales del predio; el oficio mediante el cual exteriorizó esta exigencia previa a viability la implantación o pronunciarlo al respecto, es el oficio DP-POT-7776 del 25 de octubre de 2017 allegado a la Curaduría urbana 1 de Armenia el día 10 de noviembre 2017, donde afirma:

"... por medio de la presente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a través del Sistema de Información Geográfica Municipal, realizó la implantación en la Base Cartográfica que reposa en este Despacho del Proyecto Urbanístico NATIVA CLUB HOUSE, en donde se verifica el Planeamiento del desarrollo en modalidad. Sin embargo, dadas las características ambientales del predio, el cual cuenta dentro de su área total una cobertura boscosa, la cual caracteriza a un bosque secundario nativo, es por esto que para cualquier pronunciamiento de este departamento administrativo deberá existir de manera previa un concepto por parte de la autoridad ambiental". (Subraya y negrita fuera de texto).

Para la fecha de comunicación de este oficio, (noviembre 10 de 2017), este despacho ya había desistido la solicitud de Licencia de Construcción de Obra Nueva que correspondía al expediente, mediante la Resolución No. 0214 de octubre 20 de 2017, la cual NO fue objeto de impugnación. La base del desistimiento consistió en que pasaron más de treinta (30) días hábiles, sin que se completara o subsanara la totalidad de los requerimientos del acta de observaciones y correcciones, y fue notificado mediante aviso de fecha 07 de noviembre de 2017 y desistido el día 14 de noviembre de 2017, ejecutoriado el día 30 de noviembre de 2017.

El día nueve (09) de febrero de 2018 el Sr. CIRO RAUL RODRIGUEZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.436.637 representante legal de la sociedad EDIFICADORA NATIVA S.A.S, identificada con NR. 900978568-9 nuevamente radica ante la Curaduría urbana 1 de Armenia, SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el proyecto y predios mencionados, solicitud radicada bajo el No. 18-1-0047.

En esta oportunidad, el solicitante radica el proyecto bajo la implantación urbanística con retiros de 15 metros de la quebrada (y no de 30 metros), y contemplando los retiros por modelo de ocupación, esto es, acorde con la implantación inicial del proyecto de licencia de Urbanización Modalidad Desarrollo, aprobada por la autoridad de planeación mediante el oficio DP-POT-3054 del 14 de mayo de 2017, ya referido, y teniendo en cuenta que para esta fecha el Tribunal Administrativo del Quindío había revocado la medida cautelar atrás mencionada.

Pese a retomarse por el solicitante, la implantación inicial del proyecto, la Curaduría, bajo el principio de responsabilidad, que le impone la función pública que ejerce, no podía obviar, por ese solo hecho, que para ese proyecto en particular de SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, previamente el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, respecto de la implantación urbanística, había exigido consultar y obtener concepto de la autoridad ambiental previamente, dada las características ambientales del predio, según el ya referido oficio DP-POT-7776 de octubre 25 de 2017 con fecha de recibido del 10 de noviembre de 2017.

En consecuencia la Curaduría, no solo tuvo en cuenta el comunicado indicado para la revisión del proyecto de solicitud de LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, sino que además, desplegó una serie de actuaciones que dan fe de su debido actuar.

Centro Comercial Alzateo piso 1 locales 15 y 16. Teléfono 7221210

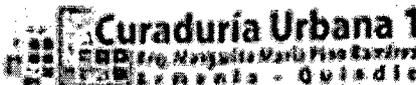
www.curaduria1armeria.gov.co





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



CU1-0072-010

Se elevó requerimiento frente a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío - CROQ, mediante oficio CU1-0074 de febrero 15 de 2018 dirigido al Doctor Edgar Fabián Jaramillo Palacio, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de esa entidad, solicitando concepto de viabilidad del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, e informándole el estado del proyecto, para que si lo consideraba pertinente se hiciera parte dentro de la actuación.

→ En respuesta se recibió el oficio GAP: 102-06-02 (0001821) de marzo 08 de 2018 de la Oficina Asesora de Planeación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ que a letra dice:

"Los interesados en el proyecto Nativa Club House, radicaron mediante oficio solicitud de aprovechamiento forestal único en íter destinado a construcción de viviendas, trámite durante el cual se realizaron los visitas y conceptos correspondientes, lo cual fue resuelto mediante resolución de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

(-)

Con la resolución e informe por la CROQ se ratifica lo manifestado por la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el oficio DP-407-7776 de fecha 23 de octubre de 2017, en su comunicación cuando indica: "que desde las consideraciones ambientales del predio, el cual cuenta dentro de su área del su catastro bosques, la cual característica de un bosque secundario nativo... adicional a la presencia del bosque se debe tener en cuenta en la decisión final que el área de dicho predio construyera impusiera entre otros conflictos:

De lo anterior se infiere que el área boscosa que corresponde a la quebrada Peñol, así ubicada en el primer corredor de conservación ambiental de conformidad con el DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE - COMPONENTE URBANO del Plan de Ordenamiento Territorial 2009-2023 de Armenia.

En esta misma orden de ideas, el documento en mención también por esclarecer que bosques se encuentran en el sector de influencia, contemplando en su artículo 1.5.2 lo siguiente:

1.5.2. USOS PERMITIDOS EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:

Los usos permitidos son de protección, conservación y aprovechamiento sostenible para:

- 1) Educación ambiental, 2) Recreación pasiva, 3) Investigación, 4) Turismo ambiental urbano sostenible, 5) Conectividad, 6) Espacio público natural.

Las zonas de protección se consolidarán con un área mínima de 30m en zonas de rindes de quebradas.

Los áreas que se encuentren adyacentes consolidadas como bosques (relictos, fragmentos, corredores) se consolidarán como suelo de protección (-) (excepto fuera de zona).

Así las cosas, todos aquellos bosques, relictos o fragmentos boscosos que se encuentran adyacentes a los corredores ambientales previamente agrupados en el DOCUMENTO TÉCNICO SOPORTE - COMPONENTE URBANO del Plan de Ordenamiento Territorial 2009-2023 de Armenia, también serán considerados como suelos de protección ambiental y

Centro Corporación Armenia piso +1 locales 10 y 11. Teléfono 7326290

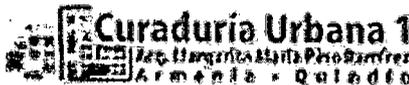
www.croq.gov.co





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



CU1-0072-019

Únicamente podrán tener los usos prestamente establecidos en el POT y en la determinantes ambientales que rigen la Corporación Autónoma del Quindío.

(...)

Teniendo en cuenta que el postular interesado en el proyecto urbanístico, legalmente está habilitado para tener la iniciativa que debe surgir el proceso de planificación, formulación, presentación y evaluación del estudio de aprovechamiento forestal, se encuentra sujeto al cumplimiento de varios requisitos que el proyecto debe superar, desde el punto de vista de la planificación sostenible y el cumplimiento de determinantes ambientales, así mismo la expedición o no del permiso de aprovechamiento forestal.

(...) Así los cosas, la sociedad octava estaba obligado a atender en primer lugar el pronunciamiento favorable de la Corporación Autónoma Regional del Quindío antes de incurrir en la inversión de construcción. Y, en caso de hacer efectivamente tales gastos o inicio de obras de adecuación antes de la concesión del permiso ambiental, lo hizo en conocimiento de la carga en que incurría en el evento de que éste no le fuera otorgado.

Parte concluyente y definitiva del concepto:

En conclusión, basados en la revisión de los aspectos técnicos ambientales y normativos anteriormente relacionados, se considera que la solicitud obsoleta de la justificación técnica, ambiental y normativa, con la cual se argumenta y justifica el reemplazo de la cobertura forestal protectora existente por un uso urbanístico en suelo de protección urbana. Esta consideración por ser suelos incluidos en el corredor biológico de Hojas Aochor -Pausil, estar comprometidas las áreas forestales protectoras y tener coberturas naturales de bosque y en proceso de regeneración natural avanzadas, entre otras. NO se encuentra un estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del forestal a partir del cual se demuestre una mejor opción al desarrollo propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial- POT de Armenia, para esta porción de ciudad.

Se concluye del mismo POT de Armenia, Acuerdo 019 de 2009, en su componente urbano, página 26, frente a los **USOS PERMITIDOS EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**, que este tipo de áreas, como la solicitada, para aprovechamiento forestal único, no puede aplicarse, porque son considerados como **SUELOS DE PROTECCIÓN** "a áreas que se encuentran avanzadas consolidadas como bosques (colinos, fragmentos, corredores) se conservarán como suelo de protección."

Por lo tanto el aprovechamiento forestal a esta zona, no son uno de las actividades permitidas.

La solicitud de aprovechamiento forestal con radicado 1599 del 28 de febrero de 2017 presentada por el señor ESAU CHILITO RODRIGUEZ representante legal de la edificadora NATIVA S.A.S. fue negada mediante resolución 919 del 02 de mayo de 2017 y notificado a los interesados el 12 de mayo de 2017. (Subrayas fuera de texto). Esta oficio no se agota por reposar en esa entidad.

Dentro del expediente No. 18-1-0047 (SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA), se evidencia que el titular de la solicitud tenía conocimiento del requerimiento de la autoridad de planeación contenido en el oficio DP-POT-7776 de octubre 25 de 2017, de fe de ofo el oficio que le remitió la Curaduría, oficio CU1-0132 de marzo 09 de 2018, donde para esta fecha además como se manifestó letras atrás, ya la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CROQ-, había emitido respuesta a nuestro oficio

Centro Comercial Alameda piso 4 locales 16 y 16. Teléfono 7221210

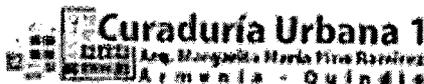
www.curaduria1armeria.com





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



CU1-0072-010

CU1-0074 de febrero 15 de 2018, que contenía concepto que incidía técnica y jurídicamente en la solicitud de licencia radicado No. 18-1-0047, por lo tanto, del mismo se lo corrió traslado al titular de la solicitud, y se le solicitó:

"...De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta recibida por parte de la CRQ y la observación que el Departamento Administrativo de Planeación hace para que el proyecto cuente con concepto previo de la autoridad ambiental, respetuosamente se solicitamos realizar los trámites necesarios para obtener dicho concepto, en el sentido de adecuarse, de ser del caso, a las condicionantes de la Corporación y del Departamento Administrativo de Planeación Municipal para continuar con el trámite de licencia en esta curaduría.

Es importante tener en cuenta que la autoridad ambiental informa que según resolución 919 del 02 de mayo de 2017, notificada el 12 de mayo de 2017 se le comunicó sobre la negación del trámite para obtener el permiso de aprovechamiento forestal y que dicho trámite es fundamental y necesario para ejecutar y materializar una futura licencia de construcción en las condiciones en las que está planteando el proyecto por lo que se hace necesario en cualquier caso contar con el concepto favorable de la CRQ para el licenciamiento del proyecto."

(Este oficio CU1-0132 referido, tiene constancia de haber sido remitido al solicitante, por vía electrónica, al correo reportado en el expediente para recibir comunicaciones).

Posteriormente el despacho de la Curaduría urbana 1 de Armenia expide el ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES dentro del expediente No. 18-1-0047 el día 16 de marzo de 2018 con constancia de haber sido comunicada al solicitante por medio físico y electrónico del 20 de marzo de 2018.

En el ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES, que en total contiene 65 observaciones al proyecto, para lo que interesa, se resalta la observación 65, de naturaleza jurídica, la cual ya fue citada letras atrás, pero que es necesario volver a contextualizarla en esta oportunidad:

"65. Se realizó consulta a la Corporación autónoma regional por termo ambiental sugerencia del Departamento Administrativo de planeación se debe esperar concepto que defina viabilidad."

A estas alturas de revisión del proyecto, el titular de la solicitud sabía claramente a qué consulta y qué concepto se refería la Curaduría, y que era necesario para definir la viabilidad del proyecto, puesto que esta observación está sujeta a lo que se le informó y requirió previamente al Acta de Observaciones y Correcciones, mediante el oficio CU1-0132 de marzo 09 de 2018, atrás citado.

El punto 65 del Acta de Observaciones y Correcciones mencionado, no fue cumplido por el titular de la solicitud, oportunamente y no correspondía a la Curaduría Urbana, realizar otras gestiones de las desplegadas, siendo un deber del solicitante desplegar su actuar diligente para allanarse a la exigencia requerida, pues así lo imparte el procedimiento reglado de expedición de licencias contenido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.2.3.4. *"...Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud*

Centro Comercial Alameda piso +1 locales 15 y 16. Teléfono 7328210

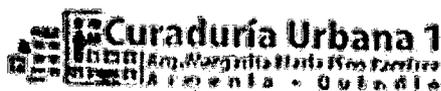
www.crq.gov.co





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



CU1-0072-019

se ordenará desahogo y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante este administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición...

Lo anterior pasa a que el solicitante tenía conocimiento de los términos que disponía para atender las observaciones, los cuales le fueron informados, además de ser consciente de ellos, en virtud a que remitió oficio solicitando el plazo adicional de 15 días hábiles más para atender los requerimientos del Acta de Observaciones y Correcciones, sin que con posterioridad se hubiese alzado a su cumplimiento, específicamente el indicado en la observación 65 referida.

No obstante lo anterior, este despacho con oficio CU1-0500-2018 dirigido al titular de la solicitud lo requiere para que informara los trámites realizados ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío para atender el requerimiento del Departamento Administrativo de Planeación Municipal mediante oficio DP-POT-7776 de octubre 25 de 2017, con el fin de tener las claridades respectivas acerca de la implementación del proyecto NATIVA CLUB HOUSE. (Oficio remitido mediante correo electrónico reportado en el expediente), sin que este despacho recibiera respuesta alguna.

Finalmente mediante la Resolución No. 0156 de diciembre 06 de 2018 la Curaduría Urbana 1 de Armenia ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, SEGÚN RADICACION NO. 18-1-0047, la cual fue notificada el día 12 de diciembre de 2018 y fue objeto de impugnación mediante la interposición del Recurso de Reposición, resuelto mediante la Resolución No. 63001-1-19-0007 de enero 10 de 2019, notificada el día 21 de enero de 2019 a las 11:34 a.m., notificación que dio firmeza al acto administrativo de desistimiento.

En conclusión, debe quedar claro, de una vez por todas, que la LICENCIA DE URBANIZACIÓN MODALIDAD DE DESARROLLO aprobada para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE por parte de esta Curaduría Urbana, cuenta con una implementación urbanística aprobada por la autoridad de planeación, previamente a su expedición, tal como ya se sustentó y se aporta la prueba, también se ha expuesto las razones por las cuales fue necesario solicitar a la autoridad de planeación una nueva implementación, después de haber sido expedida y ejecutoriada la licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo y que fue con ocasión de esa nueva solicitud dentro del expediente que contiene la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, que surgió el oficio DP-POT-7776 del 25 de octubre de 2017.

Ahora, las razones por las cuales la autoridad de planeación municipal, a través de la Subdirectora, de entonces, Dra. CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ, para este proyecto NATIVA CLUB HOUSE, inicialmente considero que cumplía con los parámetros normativos requeridos, que el planteamiento urbanístico no se encontraba sobre zonas con afectaciones de suelo (protección ambiental, zonas de riesgo alto, milligable), conservaba los retiros por modelo de ocupación, determinados por la norma urbanística contenida en el POT del Municipio de Armenia (oficio DP-POT-3054 del 11 de mayo de 2017) y posteriormente, meses después, la misma autoridad de planeación municipal, a través de la Directora, de entonces, Dra. CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ, cuando ya su primera decisión fue la base, entre otros requisitos para aprobar el proyecto de licencia de urbanización modalidad desarrollo del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, advierte las condiciones ambientales del predio y se abstiene de pronunciarse hasta no contar con un concepto de la autoridad ambiental, no son razones que debe explicar, aclarar o justificar esta Curaduría, por lo que la licencia de urbanización modalidad

Centro Comercial Alameda s/n - 11 locales 15 y 16. Teléfono 7322210

www.curaduria1armeria.com

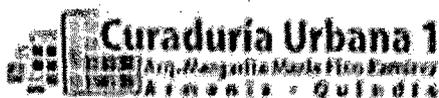




Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



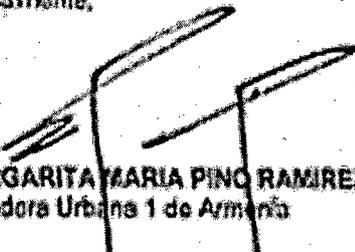
CU1-0072-019

desarrollo está amparada bajo la presunción de legalidad y de los documentos que la soportan, no siendo de responsabilidad de la Curaduría urbana que la autoridad de planeación, una vez en firma la licencia mencionada y con ocasión de la solicitud de LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO haya advertido lo que en su momento no identifico para los predios en particular.

→ Lo cierto es que la Curaduría urbana una vez recibió el oficio DP-POT-7776 tantas veces referido, ha mostrado el respeto por esa exigencia y la ha tenido en cuenta para la revisión del proyecto de SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA exigiendo el pronunciamiento de la autoridad ambiental, dada la trascendencia advertida por la autoridad de planeación, en que se pueda pretender que el contenido del oficio DP-POT-7776 haga parte de los aspectos que debía verificarse antes de expedir la licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, como amparo se ha sustentado.

De esta manera queda atendida su solicitud.

Cordialmente,


MARGARITA MARIA PINO RAMIREZ
Curadora Urbana 1 de Armenia

Se anexa:

Copia oficio DP-POT-2054 de mayo 11 de 2017 en un (01) A4 y un (01) anexo (Plan implantación urbanística).

Copia oficio CU1-0095 de agosto 03 de 2017, consistente de un (01) folio y tres (03) anexos.

Con copia al: Procurador Judicial en Asesorías Ambientales y Agrarias de Armenia - Cra. 10 No. 1B-23 Oficina 303 Edificio Loleña del Quindío.

Proyectado y elaborado:

Arquitecta Margarita María Pino Ramírez, Curadora Urbana 1 de Armenia

Abogada Ruth Orjuela Palada, Asesora, componente Jueces de la Curaduría 





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Que el 04 de febrero de 2019, el señor Procurador 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia, por medio del oficio radicado 1084, solicita a la CRQ dar respuesta de fondo al trámite de aprovechamiento forestal presentado por la edificadora NATIVA.

Que el 05 de febrero de 2019, la Oficina Asesora de Planeación CRQ, mediante radicado de salida No. 01234 da respuesta a la solicitud emitida por la Procuraduría 34 Judicial, Ambiental y Agraria.

Que el 05 de febrero de 2019, la Oficina Asesora de Planeación CRQ, mediante radicado de salida No. 01236, remite respuesta proferida por la Curaduría Urbana No. 1 frente a la solicitud de implantación urbanística del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, a la Procuraduría 34 Judicial, Ambiental y Agraria.

Que el 05 de febrero de 2019, la Oficina Asesora de Planeación CRQ, mediante radicado de salida No. 01238, remite respuesta proferida por la Curaduría Urbana No. 1 frente a la solicitud de implantación urbanística del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, a la Procuraduría Regional del Quindío.

Que el 12 de febrero de 2019, el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, por medio del radicado 01499 amplía el plazo de respuesta frente a la solicitud de la CRQ.

Que el 27 de febrero de 2019, el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, mediante el radicado 02089 da respuesta a la petición realizada por parte de la CRQ.

Que el 14 de marzo de 2019, se realiza un comité técnico jurídico de licencias y permisos, con el fin de evaluar la documentación aportada al trámite de aprovechamiento forestal, bajo el radicado 3621 de 2018, para el desarrollo del proyecto urbanístico NATIVA CLUB HOUSE.

Que el 27 de junio de 2019, el señor Procurador 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia, por medio del oficio radicado 6849, solicita a la CRQ dar impulso procesal al trámite de aprovechamiento forestal presentado por la edificadora NATIVA.

Que el 12 de julio de 2019, por medio del radicado 10323 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, da respuesta a la petición de darle impulso al trámite presentada por la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Armenia, en donde se le manifestó lo siguiente:

"...

De manera atenta y en atención al oficio del asunto, le informo que se realizó el análisis jurídico a la documentación presentada por la constructora para el desarrollo del proyecto urbanístico NATIVA CLUB HOUSE, en el marco del Decreto 1791 de 1996, evidenciado que no daban cumplimiento al literal b, del artículo 16, es decir, no presentaron el estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.

Por lo anterior se sostuvo, una reunión con el representante legal de la constructora y su abogado con el fin de explicarle que debían cumplir con el requisito mencionado anteriormente y se quedó con el compromiso por parte de esta Corporación en generar un requerimiento de manera formal para que una vez subsanado pueda darse inicio al trámite de aprovechamiento forestal. "





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Que el 26 de agosto de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, a través del radicado No. 12619, profiere requerimiento técnico a la edificadora NATIVA, como quiera que de la revisión a la documentación presentada se evidenció que hacía falta cumplir un requisito establecido en el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual me permito transcribir:

"...En virtud a la solicitud elevada por usted ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante radicado No. 3621 de 30 de abril del 2018, para aprovechamiento forestal único a desarrollar en el predio urbano ubicado en la CALLE 19 NUMERO 33 NORTE -11 LOTE DE TERRENO No. 3 LOTE DE TERRENO No. 4, con todo respeto me permito informarle, que con el propósito de continuar el trámite de la solicitud mencionada en el asunto y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 1996, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, se evidenció que hace falta cumplir con un requisito establecido en el Decreto en comento, el cual está establecido en el literal b del artículo 16.

En el formulario de solicitud de aprovechamiento se lista la documentación que se debe anexar a la solicitud, sin embargo, revisada la misma, se evidencia que el documento técnico soporte no cumple con el requisito No. 6 "Estudio técnico en el cual se demuestre mejor aptitud del suelo diferente al forestal (para aprovechamientos forestales únicos).

Es por esto y en aras de continuar su trámite y llevarlo a feliz término, muy amablemente se le solicita complementar y subsanar lo anteriormente mencionado. Una vez se tenga la información completa y ajustada se deberá presentar nuevamente ante el área de Atención al Usuario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. C.R.Q quien le dará de inmediato traslado a esta dependencia para dar continuidad al proceso de Aprovechamiento Forestal.

En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de un (1) mes, contado a partir del recibo del presente oficio para subsanar la documentación faltante, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada..."

Que el 13 de septiembre de 2019, la edificadora NATIVA, por medio del oficio No. 10141, da respuesta al requerimiento, anexando el estudio que demuestra una mejor aptitud del uso del suelo, diferente al forestal del proyecto NATIVA CLUB HOUSE, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Que el 04 de octubre de 2019, bajo el radicado No. 11174 de 2019, el representante legal de la constructora NATIVA CLUB HOUSE, allega copia de la Resolución 1511 de 30 de septiembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones.

Que el día 15 de noviembre de 2019, bajo el radicado 12754, el Procurador 34 Judicial 1 en asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, solicita dar impulso en cuanto a decisión de fondo del permiso de aprovechamiento forestal NATIVA CLUB HOUSE.

Que el día 28 de noviembre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profirió auto de inicio **SRCA-AIF-962-28-11-2019**, notificado personalmente el 09 de





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

diciembre de 2019, al señor CIRO RAUL RODRIGUEZ TOVAR, mediante el cual se dispuso dar inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, igualmente dicho acto dispuso en sus artículos tercero y cuarto, la cancelación en la tesorería de la entidad de los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Publicación del auto de inicio en el boletín ambiental	\$22.822
Servicio de evaluación	\$150.988
TOTAL	\$173.810

Así mismo, se dispuso en el artículo quinto, que una vez se efectuaran los pagos descritos en líneas atrás, se dispondría la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud.

Que el 04 de diciembre de 2019, a través del radicado No 19073, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, da respuesta al oficio 12754 de 2019, proferido por el Procurador 34 Judicial 1 en asuntos ambientales y agrarios de armenia,

Que el día 09 de diciembre de 2019, por medio del recibo de pago 1085 se efectúa pago por valor de \$173.810.

Que el 07 de enero de 2020, bajo el radicado 0078, el señor CIRO RAUL RODRIGUEZ, adjunta documentos actualizados permiso de aprovechamiento forestal (inventario forestal).

Que el día 08 de enero de 2020, bajo el radicado 0131, el señor CIRO RAUL RODRIGUEZ, allega la siguiente documentación:

- Actualización a la solicitud de aprovechamiento forestal único en zona urbana de Armenia (Documento técnico soporte).

Que ingeniero contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó el documento denominado "Estudio que demuestra una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal en zona urbana de armenia (para aprovechamiento forestal único) proyecto NATIVA CLUB HOUSE, el cual se concluyó lo siguiente:

"...

Proyecto revisado: Estudio que demuestra una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal en zona urbana de Armenia (para aprovechamiento forestal único). Proyecto Nativa Club House.

Objetivo: realizar revisión técnica del documento referenciado con base en el documento denominado (PROCEDIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO), Código PR-C-RA-07 versión 01, con el fin de autorizar la tala de 86 individuos arbóreos.

Contenido y desarrollo del concepto:

Acorde a la solicitud de Edificadora Nativa SAS con radicado CRQ 10141 de 2019 y en donde hacen entrega de estudio para continuar con el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal único "El alcance forestal generales la tala de 86





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

*individuos arbóreos y una compensación propuesta de 412 individuos de diferentes especies nativas propias de la zona; al mismo tiempo mantener y recuperar la cobertura boscosa de las rondas de protección hídrica presentes en los predios objeto de autorización, sin que estas se vean afectadas o comprometidas con el desarrollo del proyecto **Nativa Club House**.*

una vez entendido el alcance se procedió a revisar lo aportado en el documento, tomando como guía los requisitos exigidos en el Decreto 1791 de 1996, capítulo IV, artículo 15.

El proyecto en mención se encuentra localizado dentro del perímetro urbano, en zona de uso urbano y en tratamiento urbanístico de Redesarrollo (residencial Cotidiano); así mismo dentro de los lotes que serán destinados para el desarrollo del proyecto, también se evidencia que una porción de tierra esta dentro de suelos de protección; una parte por la quebrada Pajuil en la zona Sur Este y la otra en la zona Sur Oeste, innominada; adicionalmente a lo anterior también es de aclarar que el proyecto se pretende desarrollar en una zona con características especiales puesto que la quebrada Pajuil hace parte del CORREDOR UNO: Microcuencas Quindío -Florida -Paujil- Aldana- Hojas Anchas, que para este caso tiene una restricción según el POT en su documento técnico de soporte, Componente Urbano, Volumen 4, Artículo 1.5.2 USOS PERMITIDOS DEL SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL, reza puntualmente lo siguiente:

" Los usos permitidos son de protección, conservación y aprovechamiento sostenible para: 1) Educación Ambiental. 2) Recreación pasiva. 3) investigación, 4) Turismo Ambiental Urbano sostenible; Conectividad 6) Espacio Público natural Las zonas de protección se consideraran con un área mínima de 30m en zonas de rondas de quebradas.

Las áreas que se encuentren adyacentes consolidadas como bosques (relictos, fragmentos, corredores) se conservarán como suelo de protección y se agruparan a través de los 3 corredores de conservación definidos en el Plan de Ordenamiento y manejo de las micro cuencas urbanas, y adoptado por la Estructura Ecológica Principal del componente urbano de lo que será el nuevo POT.

Se expedirá por parte del Departamento administrativo de planeación Municipal, la Norma Ambiental Urbana, la cual será el instrumento de regulación fundamental en materia de vocaciones, usos, tratamientos y tipos de intervenciones sobre las microcuencas urbanas y su área de influencia, la cual garantizará la consolidación del suelo de protección su uso y aprovechamiento sostenible y además definirá los proyectos estratégicos ambientales a ejecutarse en estas áreas y la implementación del modelo de ocupación. Se adoptaran los Planos de corredores biológicos de conservación, retiro de línea base ambiental por modelo de ocupación y la zonificación de microcuencas urbanas como soporte y determinantes para el posterior proceso reglamentario"...

Con base en lo anterior expuesto y una vez revisados los documentos se procedió a realizar visita de campo donde se encontró desde la parte forestal lo siguiente:

- *Inventario forestal desactualizado, en recorrido por el predio se evidenciaron individuos arbóreos no incluidos en inventario, árboles caídos por muerte natural y un proceso de regeneración natural con arboles que alcanzan los 10cm de*

Protegiendo el patrimonio



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

diámetro a la altura del pecho (1,3m) y en este momento entrarían en el inventario.

- *No se encontró coincidencia con la información aportada en el plano de localización del inventario forestal y lo encontrado en el terreno.*
- *Los arboles que se van a talar no se encontraron con una marca característica para este tratamiento y no son de fácil localización en campo.*
- *No fue posible la medición en distancia desde la cota máxima de marea hasta cada individuo arbóreo a talar; es difícil en campo determinar si los individuos arbóreos están dentro o no de la zona de protección.*
- *En campo y con ayuda del equipo de topografía tanto de la Corporación y la constructora, se evidenció que en la zona objeto de implantación del proyecto no hay restricción por pendientes.*

En este orden de ideas, es necesario para continuar con el trámite que la edificadora anexe a la solicitud lo siguiente:

- *Nuevo inventario según propuesta metodológica donde involucre todos los individuos arbóreos superiores a 10cm de diámetro a la altura del pecho (1,3m) presentes en la zona para el desarrollo del proyecto y se presente la información dasométrica y sanitaria, con todos los datos de volúmenes.*
- *Presentar plano actualizado con la información de localización del inventario forestal.*
- *Marcas nuevamente los individuos arbóreos inventariados, verificarlos para que coincidan en cuanto a número consecutivo, especie y su ubicación con coordenadas.*
- *Marcar con pintura que resalten los individuos arbóreos a talar*
- *Realizar levantamiento topográfico y demarcación en terreno a 15 y 30 metros desde la marca de marea máxima de la quebrada el Paujil y la innominada y determinar el número de individuos a talar en esta franja y los individuos totales para tala.*

Ahora es necesario emitir concepto jurídico por parte de la Corporación Autónoma regional el Quindío en cuanto a la franja forestal protectora para la zona urbana teniendo en cuenta la normativa vigente y demás pronunciamientos frente al tema, especialmente el último

pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del 16 de diciembre de 2019, cuyo asunto es: "APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES OCNTENIDAS EN EL ARTICULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015. (DECRETO 1449 DE 1997 HOY COMPILADO".

Además de definir puntualmente para esta porción de tierra donde se pretende desarrollar el proyecto Nativa Club House en los predios:

- *A 19 servidumbre de tránsito activa; con ficha catastral 010701470001000*
- *K 19 33N 11 LO2; con ficha catastral 010701470048000*
- *K 19 LO 4 con ficha catastral 010701470048000*
- *J 19 LO 3; con ficha catastral 010701470047000*



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Hasta donde se observa en cobertura boscosa según la característica en cuanto a que están situados por el corredor uno del POT de Armenia 2009-2023 y se considera únicamente para esta zona, parafraseando el artículo 1.5.2 del componente urbano; que los bosques y áreas que se encuentra adyacentes consolidadas como bosques (relictos, fragmentos, corredores) se conservaran como suelo de protección; es prudente mencionar que esta adyacencia no está acotada en ninguna parte del documento.

CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

- *Se debe presentar la información del levantamiento forestal actualizado y coincidente en terreno y en los documentos*
- *Se debe marcar en terreno una franja de 15 y 30 metros desde la marca de marea máxima de los drenajes y paralela a ésta hacia donde se desarrolla el proyecto.*
- *Se debe tener concepto jurídico que defina la franja de protección para la zona de desarrollo del proyecto Nativa Club House*
- *Si la franja forestal protectora para esta porción de tierra es de 30 metros o superior por la condición especial del territorio, la tala de los individuos arbóreos ubicados allí no podría ser autorizada.*
- *Según información topográfica aportada por el proyecto Nativa Club House y luego de inspección y replanteo topográfico por profesionales de la CRQ se obtuvo lo siguiente: Desde el bode o cauce de la quebrada el Paujil hasta lo proyectado para construir la distancia más corta es de 19.59 metros lineales y la más larga es de 25.87 metros lineales; no fue posible medir la distancia en el drenaje innominado porque no tenía datos topográficos para esta zona".*

Que el día 28 de julio de 2020, se realiza reunión con el equipo técnico jurídico de Ordenamiento Territorial de la CRQ, con el fin de emitir concepto técnico para tomar decisión de fondo.

Que el día 18 de agosto de 2020, se realiza reunión con el equipo técnico jurídico de Ordenamiento Territorial de la CRQ, con el fin de realizar de los antecedentes y estado actual del trámite del permiso de aprovechamiento forestal de tipo único, solicitado para el "Proyecto Nativa Club House.

Que el día 24 de agosto de 2020, el equipo técnico y jurídico de ordenamiento territorial, emite concepto técnico para el trámite de aprovechamiento forestal para el proyecto NATIVA CLUB HOUSE, en el cual se manifiesta lo siguiente:

ASPECTOS TÉCNICOS

El 31 de julio de 2020, equipo técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, practicó visita técnica al predio objeto de solicitud, la cual quedó registrada mediante **Formato de Acta de Visita (FO-D-GC-09) N° 39424**, producto de la cual se rindió el respectivo **CONCEPTO TÉCNICO**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y estableció:

"(...)





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

1. Dando cumplimiento a las normas ambientales establecidas e incorporadas al ordenamiento territorial, en el municipio de Armenia Quindío, mediante el Acuerdo 019 de 2009 por medio del cual se adoptó el POT 2009 – 2023 ARMENIA UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA, dicho acuerdo estableció las siguientes categorías de suelo de protección ambiental, los cuales son interpretados mediante la cartografía que hace parte integral del mismo acuerdo municipal, el cual está vigente y en aplicación.

La EEP estructura ecológica principal como base y determinante ambiental del POT ha definido las siguientes nomenclaturas y categorías de suelo de protección, al igual que los elementos naturales que la conforman así:

EL ACUERDO MUNICIPAL 019 DE 2009 EN SU TITULO IV - SISTEMAS ESTRUCTURANTES DEL TERRITORIO - CAPITULO I ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL - SECCION I DEFINICIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, OBJETIVOS Y POLÍTICAS:

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN. La Estructura Ecológica Principal es el eje estructural del Ordenamiento Territorial Municipal, en tanto contiene un sistema espacial, estructural y funcionalmente interrelacionado definido por corredores ambientales de sustentación, de vital importancia para el mantenimiento del equilibrio ecosistémico del territorio en el cual se consolida un conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y la articulación territorial como base del Modelo de Ocupación.

ARTÍCULO 36. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL: La estructura ecológica se soporta en la ecología, la geomorfología, e hidrografía del área y en la vegetación original o lo que queda de ella. Esta vegetación contiene y conserva la diversidad biológica, se plantea entonces la necesidad de considerar la problemática ambiental en una forma holística, de manera tal que la estructura ecológica esté conformada por el geosistema, que comprende el subsuelo y los procesos ecológicos, y la relación entre el suelo, el clima y el biosistema, que incluye la totalidad de la flora y la fauna y los procesos biológicos. De este modo, la Estructura Ecológica Principal del municipio de Armenia Quindío está compuesta por los siguientes elementos:

1. El Sistema Municipal de Áreas Protegidas „SIMAP y sus Componentes. (Plano No. 25).
 2. La red de parques y áreas verdes constituidas como espacio Público. (Plano No. 33).
 3. La red de microcuencas, drenajes urbanos y rurales que comprenden las U.M.C. (Planos No. 25, 26, 27, 30, 31, 32).
 4. La Red Municipal de Parques de la Vida (Plano No. 33).
 5. Las áreas comprendidas como Suelo de Protección Ambiental urbanas y rurales. (Planos No. 28 y 29).
 6. Las áreas de especial significación ambiental. (Plano No. 30).
- Siendo estas seis (6) nomenclaturas o categorías las más importantes dentro del perímetro urbano del municipio y definidoras del territorio y que deben orientar de manera sostenible sus dinámicas de desarrollo. No obstante, le siguen en ese mismo orden:
7. Las áreas definidas en el P.O.M.C.H. como de importancia ambiental. (Plano No. 101).
 8. Las áreas de vulnerabilidad y riesgo. (Planos No. 34 y 35).



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

9. Las áreas de consolidación ambiental. (Plano No. 31).
10. Ecosistemas estratégicos para el aprovechamiento sostenible. (Plano No. 28,31).
11. Ecosistemas estratégicos para el abastecimiento de agua (D.M.I. cuenca alta del río Quindío) (Plano No. 28).
12. Cuenca alta del Río Verde como abastecedora de agua del sector rural del municipio. (Plano No. 101).

ARTÍCULO 93. ZONAS DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN AMBIENTAL. Son consideradas aquellas zonas que por su localización, ubicación, valor ecológico, riqueza en biodiversidad, generan un gran aporte en bienes y servicios ambientales, constituyéndose en un patrimonio natural, por tal razón, deben ser considerados como prioritarias para la conservación y protección, garantizando dicho patrimonio ambiental municipal, que constituyen el **SIMAP** (Sistema Municipal de Áreas Protegidas) Categorías y sub zonas consideradas como de significancia ambiental según las determinantes ambientales definidas en el **P.O.M.C.H.** del Río La Vieja

Áreas de Especial Significancia Ambiental:

- 1.1. Parques ambientales municipales.
- 1.2. Reservas de la sociedad civil.
- 1.3. Predios adquiridos por el municipio en la cuenca abastecedora.
- 1.4. Áreas naturales protegidos existentes.
2. Áreas forestales protectoras:
 - 2.1. Bosques primarios y Secundarios.
 - 2.2. Áreas de reserva forestal.
- [...]

Además en documento técnico de soporte componente urbano (volumen 4c) considera el SIMAP como parte de la estructura ecológica principal y que se organiza de la siguiente forma:

- 1.5.4. Conformación del Suelo de Protección Ambiental del Municipio de Armenia
 - 1.5.4.1. Zonas o áreas que lo conforman:

EL SIMAP, El sistema municipal de áreas protegidas estará constituido por zonas de manejo especial urbano y rural tales como: áreas naturales conformadas por fragmentos, relictos, bosques y corredores de conservación que se encuentran en el municipio de Armenia y que incluye los registrados en la red nacional de reserva de la sociedad civil y que próximamente estarán registradas en la CRQ y en la Oficina de Asuntos Ambientales de la Alcaldía de Armenia.

- 1.5.4.2. Cartografía del SIMAP Estará conformada por:

- 1) Mapa de Áreas Protegidas del Municipio.
- 2) Mapa de Fragmentos, Relictos, Bosques y Corredores de conservación.
- 3) Mapa de Áreas de Ecosistemas Estratégicos.
- 4) Zonas de Recarga de Acuíferos
- 5) Áreas de influencia de Afloramientos de Microcuencas.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

6) Áreas de Significancia Ambiental y alto valor Ambiental Patrimonial Ecosistémico y en Biodiversidad.

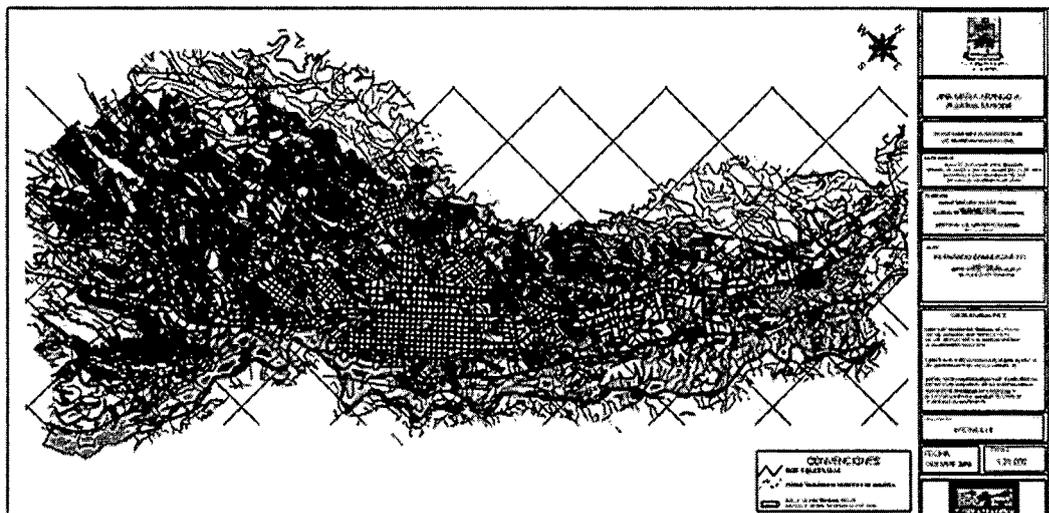
7) Sistema Hídrico Municipal

En tal sentido se realizaron revisiones detalladas de la cartografía en los planos que comprenden la estructura ecológica principal urbana del municipio de Armenia, con la siguiente denominación de categorías de suelos de protección ambiental: 1. El Sistema Municipal de Áreas Protegidas SIMAP y sus Componentes. (Plano No. 25). 2. La red de microcuencas, drenajes urbanos y rurales (Planos No. 26, 27, 30, 31, 32). 3. Las áreas comprendidas como Suelo de Protección Ambiental urbanas y rurales. (Planos No. 28 y 29). 4. Los corredores Biológicos de Conservación Plano No. 25. 5. La Estructura Ecológica Principal, Plano actualización de los suelos de protección decreto 094 de 2010.

Una vez revisada la cartografía, el acuerdo municipal y los documentos técnicos del POT que hace parte integral del mismo acuerdo, se puede concluir que el predio de la referencia donde se desarrollará el proyecto urbanístico **NATIVA CLUB HOUSE SAS**, se encuentra asociado a una o más determinantes ambientales según el POT de la ciudad, Artículo 36 y artículo 93 del acuerdo 019 de 2009 numerales 1, 3, 5 y 6 así:

- Suelos de protección actualizados mediante decreto 094 de 2010 aplicable a todos los planos del POT que lo contengan,
- Retiro línea base ambiental por modelo de ocupación (plano 25)
- Áreas de Especial Significación Ambiental, descritas en el (Plano No. 30) con la categoría de áreas de Fragilidad Ecológica y convención en plano 30, como zonas de fragilidad ecológica relictos y fragmentos caracterizados y no caracterizados.
- Sistema Municipal de áreas Protegidas-SIAMP-(plana 25)

A continuación, se muestran los planos obtenidos de la fuente oficial (Acuerdo 019 de 2009, POT de Armenia):



Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Figura 1. Actualización suelos de protección municipal (decreto 094 de 2010)

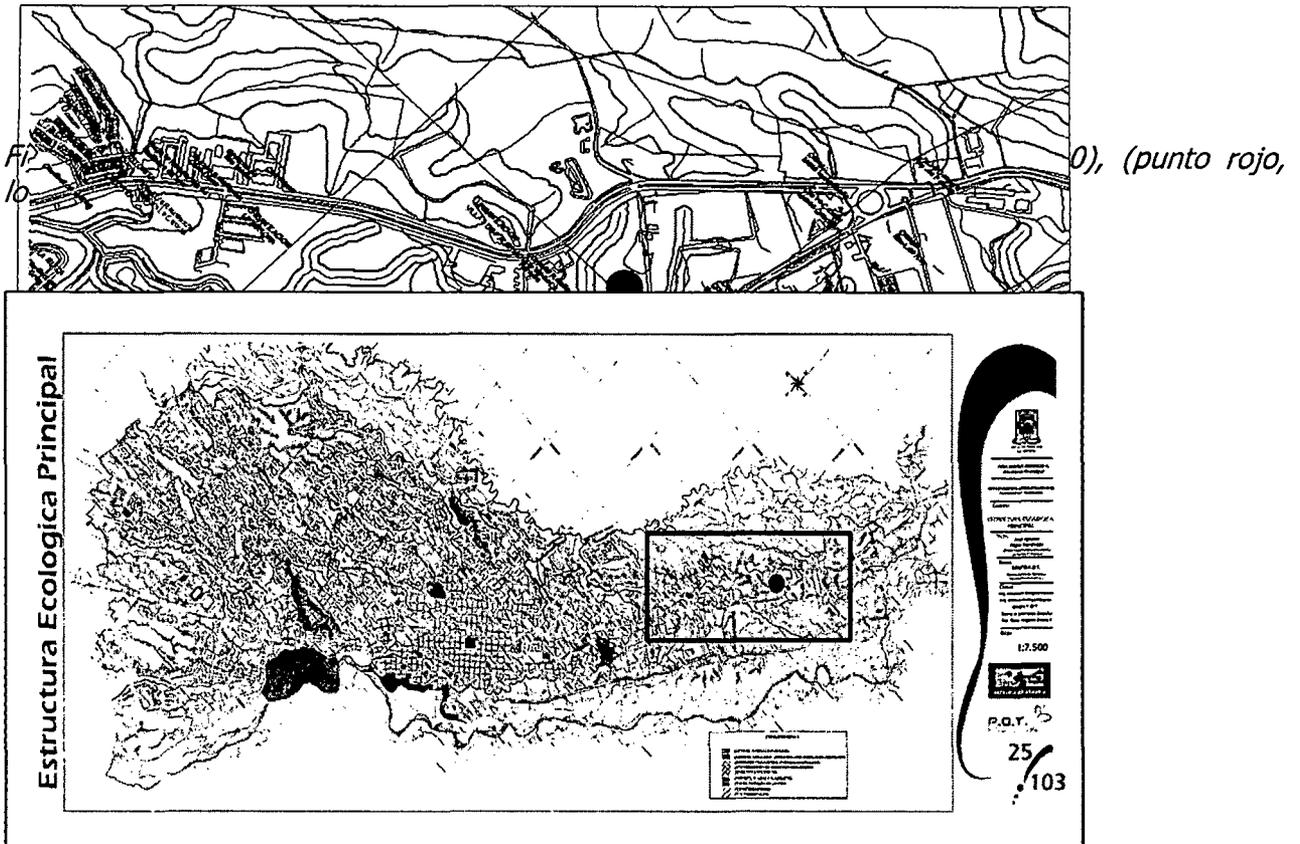


Figura 3. Plano 25, Estructura Ecológica Principal – Retiro línea base ambiental por modelo de Ocupación

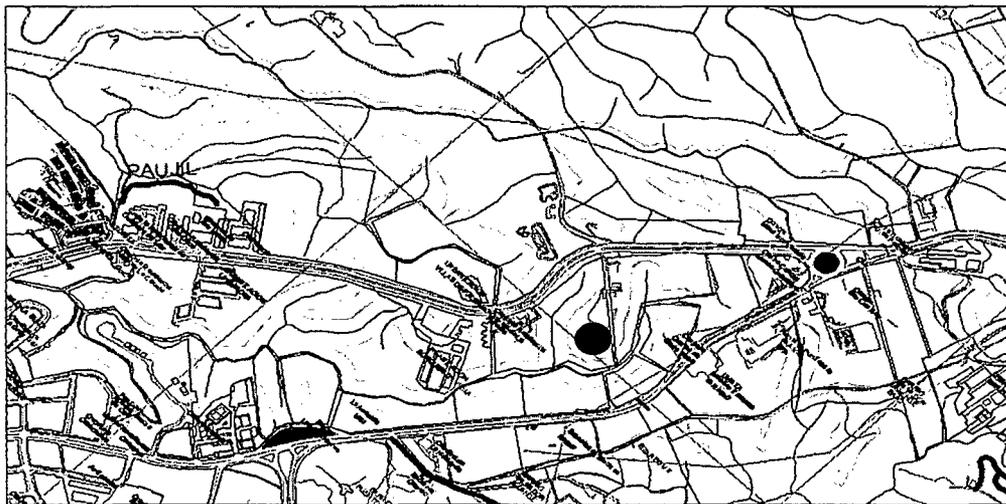
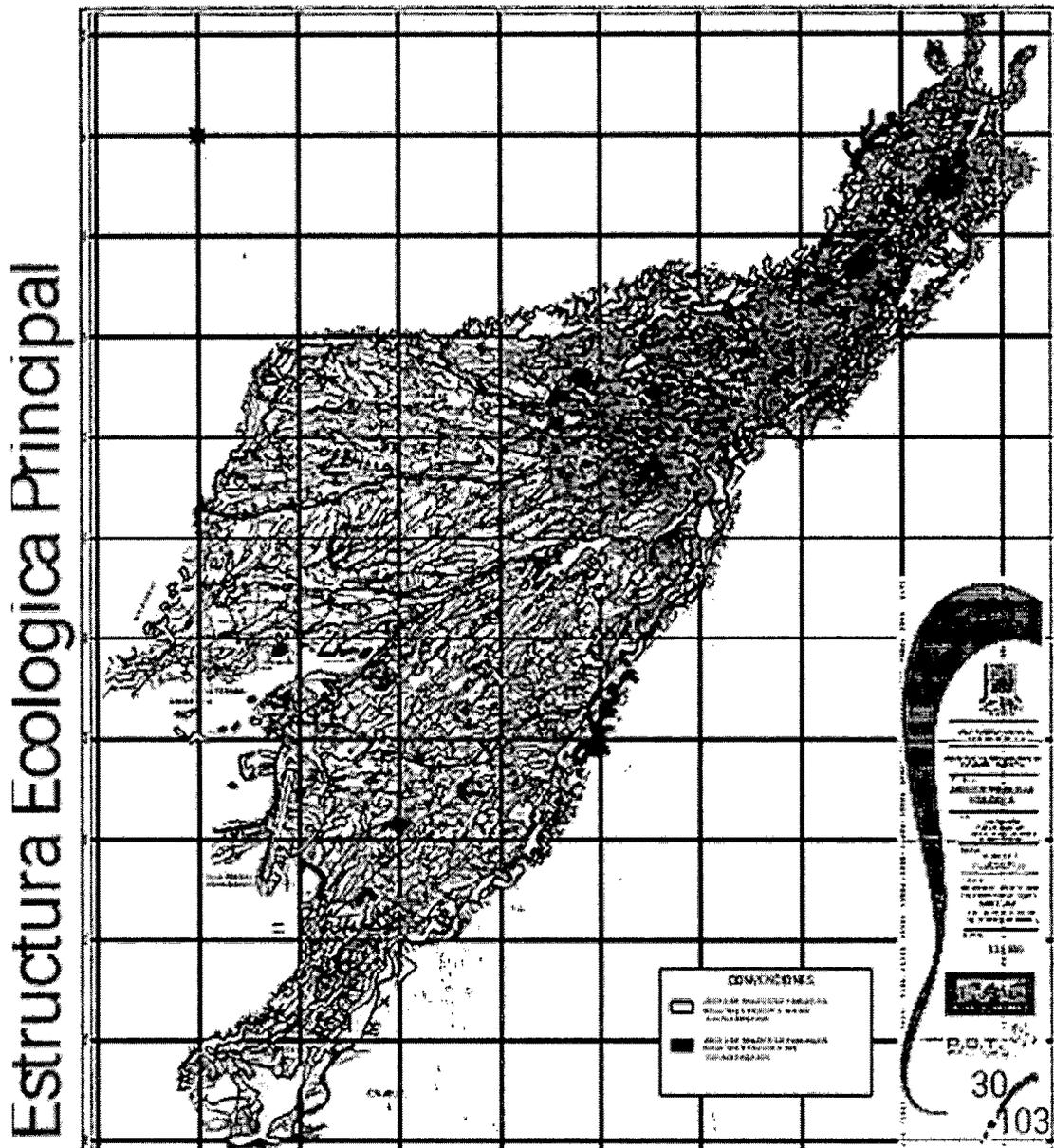


Figura 4. Plano 25. Estructura Ecológica Principal – Retiro línea base ambiental por modelo de Ocupación (punto rojo, localización proyecto Nativa)



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



Figura

5. Plano 30 Áreas de fragilidad ecológica

Se debe aclarar que este plano en particular (plano 30) no fue tenido en cuenta en por la curaduría al momento de otorgar licencia de urbanismo, para su verificación y cotejo cartográfico Vs conflictos de uso frente al POT municipal.

RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



Figura 6. Plano 30 Áreas de fragilidad ecológica (punto rojo, localización proyecto Nativa). La zona de color negro corresponde a un área de fragilidad ecológica dibujada en el plano 30

Al georreferenciar el plano con las coordenadas contenidas en el mismo, en un sistema de información geográfica (SIG) se puede observar que coincide con el perímetro urbano en coordenadas Magna-Sirgas según la figura siguiente. Además, al realizar un zoom a la zona en particular se observa lo siguiente: Se activa la capa de vías según el POT de Armenia, se observa que las vías de la capa en formato shape (shp) coincide con las vías de la imagen georreferenciada. (Figura siguiente).

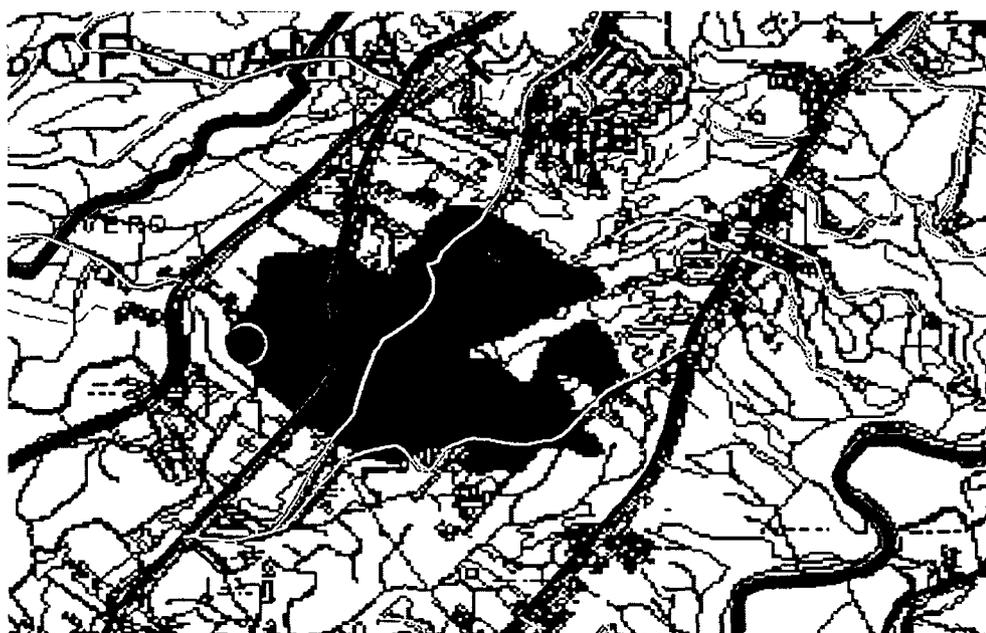


Figura 7. Plano 30 Áreas de fragilidad ecológica (punto rojo, localización proyecto Nativa) y sistema vial.



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

De este modo la mancha negra puede ser digitalizada en formato vectorial, sin embargo, no se alcanza una alta precisión debido a la baja resolución de la imagen. De lo anterior podría decirse que existe un margen de error que no podría calcularse.

La macha de suelo de fragilidad ecológica vectorizada se ve de la siguiente forma (punto rojo, localización proyecto Nativa):



Figura 8. Plano 30 Áreas de Fragilidad Ecológica (punto rojo, localización proyecto Nativa), vectorización del polígono de AFE.

Cuando se superpone la capa predial del municipio de Armenia sobre el área de interés del proyecto Nativa se ve de la siguiente forma (figuras sucesivas):



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

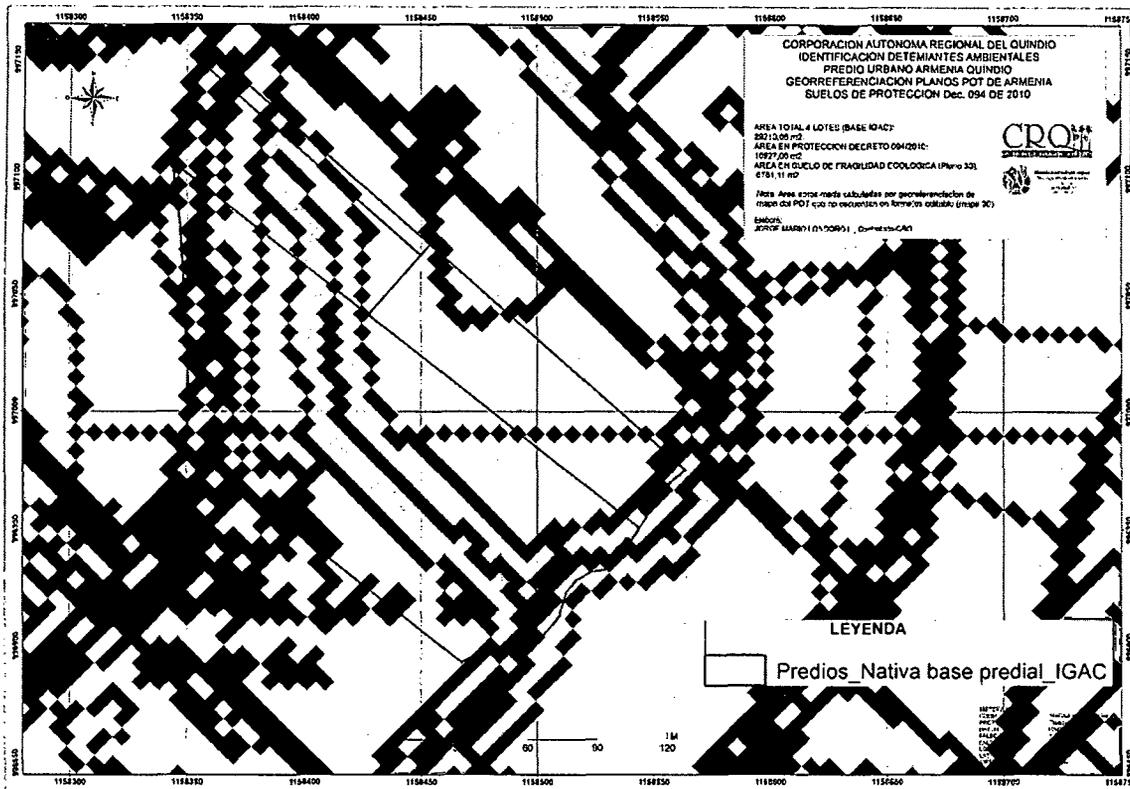


Figura 9. Plano decreto 094 del POT y capa predial IGAC





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

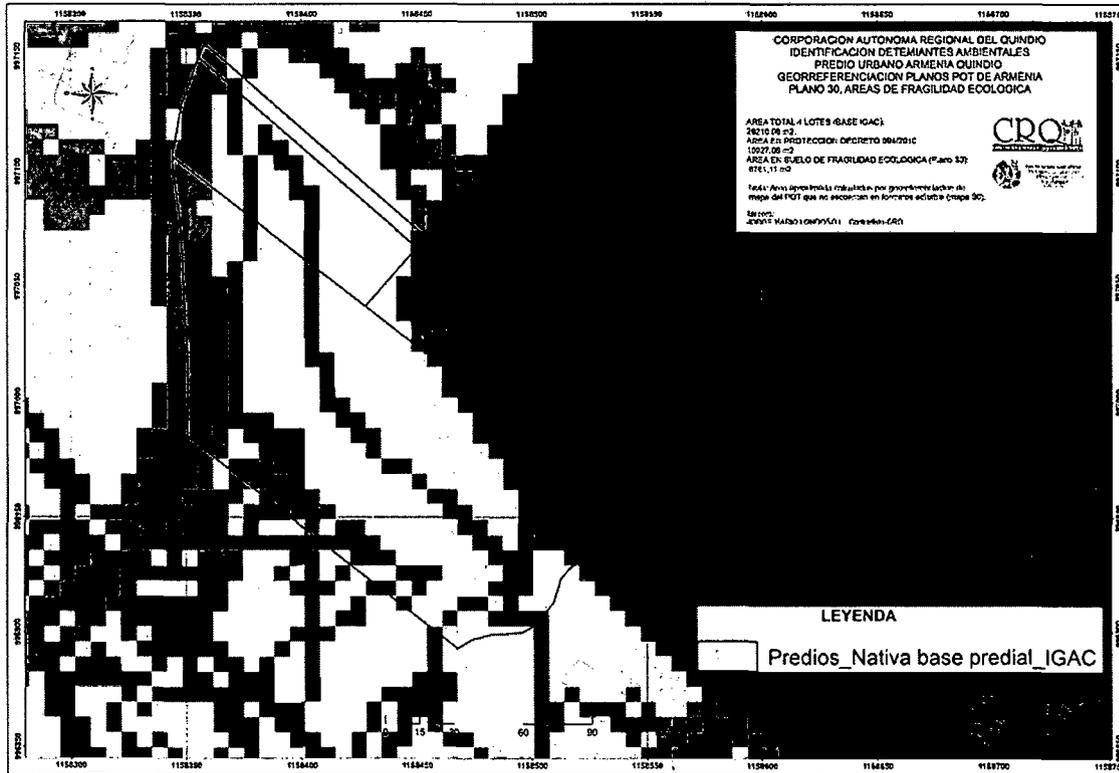


Figura 10. Plano decreto 30 del POT y capa predial IGAC



Figura 11. Sistema predial y área de fragilidad ecológica vectorizada



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



Figura 12. Sistema predial y área de fragilidad ecológica vectorizada (imagen base, ortofoto 2009, municipio de armenia, SIG-Quindío)

IMPLANTACION PROYECTO NATIVA

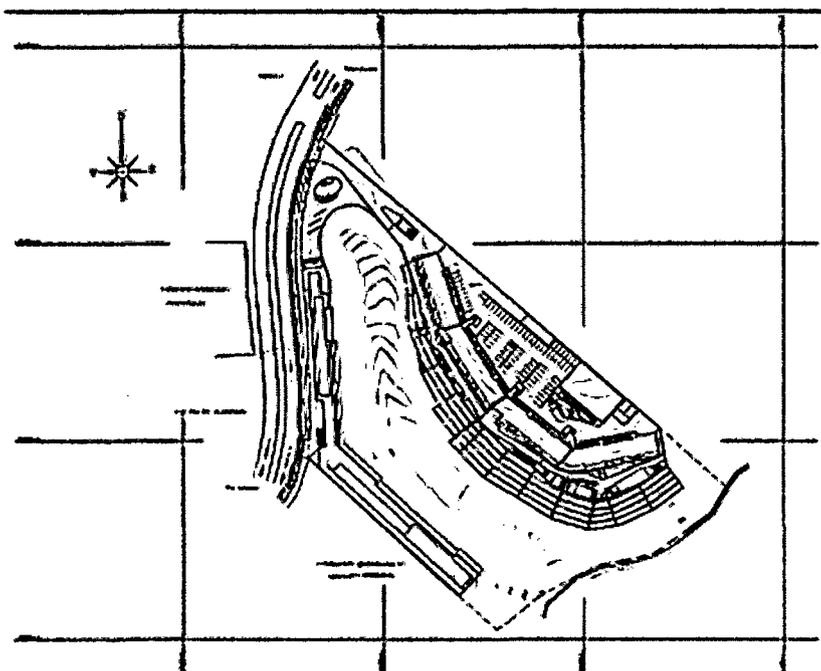


Figura 13. Implantación proyecto nativa

Fuente: Solicitantes de las actuaciones urbanísticas, alcaldía de Armenia, curaduría



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Según la figura anterior, se puede observar que la proyección de obras civiles está dada justo encima de la zona referenciada como área de fragilidad ecológica.

En tal sentido con la anterior definición por parte del acuerdo 019 de 2009 y su cartografía, podemos concluir, que en el predio de la referencia y destinado al proyecto urbanístico, NATIVA CLUB HOUSE S.A.S, donde se desarrollará un CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL, se encuentra proyectado sobre terrenos o áreas (en alguna proporción aún no determinada) que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal del Municipio de Armenia según el Plan de Ordenamiento adoptado por el acuerdo 019 de 2009 y concertado con esta misma entidad.

Del mismo modo, la autoridad de planeación municipal de Armenia Quindío, en cabeza de su entonces Director - Arquitecto Fernando Arias Romero, quien en su momento, el 11 de diciembre de 2018, emitió concepto técnico a la luz del acuerdo 019 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia Q, dando respuesta a solicitud por parte del jefe de la oficina asesora de Planeación de la CRQ, aclarando el caso, mediante cotejos e interpretaciones cartográficas aplicando la normas vigentes y su interpretación, permitiendo su correcta aplicación por parte de la autoridad ambiental CRQ, para el otorgamiento de los permisos previstos dentro de sus competencias y funciones; al igual que las respectivas homologaciones y estandarizaciones cartográficas con la base cartográfica oficial, con sus respectivas coordenadas geográficas, que permitan su correcta interpretación, en tal sentido se concluye, que este concepto técnico jurídico es totalmente coherente con dicho concepto expedido por la autoridad de planeación de Armenia Q.

2. ANEXO: INFORME TÉCNICO SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ

Fecha de la visita:

31 de julio de 2020

Lugar de la visita

Predio Lote de Terreno Nro2 con código catastral 63001010701470046000, Lote de Terreno Nro3 con código catastral 63001010701470047000, Lote de Terreno Nro4 con código catastral 63001010701470048000 y lote de servidumbre de tránsito activa con código catastral 63001010701470001000; ubicados en la carrera 19 No.33N - 11 en el casco urbano del municipio de Armenia.

ORIGEN DE LA VISITA

Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único para el Proyecto NATIVA CLUB HOUSE en tres predios ubicados en la carrera 19 No.33N -11 en el casco urbano de la ciudad de Armenia, presentado por Edificadora Nativas, con número de expediente 3621 del 30 de abril de 2018.

UBICACIÓN DEL SITIO DE VISITA

Durante el recorrido realizado en la visita técnica se tomaron coordenadas geográficas de algunos de los individuos arbóreos localizados en el área, y del área donde se realizaron labores de rocería (Área Amarilla). Se presenta tabla con las coordenadas geográficas obtenidas en el desarrollo de la visita:





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Tabla 1. Tabla de Coordenadas geográficas obtenidas durante la visita técnica.

LOCALIZACION					
PUNTO	PREDIO	COORDENADA GEOGRAFICA	PUNTO	PREDIO	COORDENADA GEOGRAFICA
Arbol 199	Lote Terreno Nro2	4°34'2.74"N 75°38'57.78"O	Arbol Laurel	Lote Terreno Nro2	4°34'4.05"N 75°39'0.90"O
Arbol 198	Lote Terreno Nro2	4°34'2.57"N 75°38'58.17"O	Arbol 107	Lote Terreno Nro2	4°34'3.76"N 75°38'59.92"O
Arbol 196	Lote Terreno Nro2	4°34'2.50"N 75°38'58.20"O	Mata de guadua 1	Lote Terreno Nro2	4°34'3.82"N 75°38'59.97"O
Arbol 129	Lote Terreno Nro2	4°34'2.71"N 75°38'58.62"O	Mata de Gaudua 2	Lote Terreno Nro2	4°34'4.88"N 75°39'0.32"O
Arbol 102	Lote Terreno Nro2	4°34'2.56"N 75°38'59.02"O	Arbol 1011	Lote Terreno Nro3	4°34'3.39"N 75°38'56.50"O
Arbol 133	Lote Terreno Nro2	4°34'2.90"N 75°38'58.91"O	Arbol 250	Lote Terreno Nro3	4°34'3.55"N 75°38'56.85"O
Arbol 105	Lote Terreno Nro2	4°34'2.64"N 75°38'59.27"O	Arbol 249	Lote Terreno Nro3	4°34'3.48"N 75°38'56.86"O
Arbol 1025	Lote Terreno Nro2	4°34'3.72"N 75°39'0.70"O	Arbol 234	Lote Terreno Nro3	4°34'3.12"N 75°38'57.00"O
Arbol 118	Lote Terreno Nro2	4°34'3.44"N 75°38'58.82"O	Arbol 288	Lote Terreno Nro3	4°34'4.92"N 75°38'59.41"O
Arbol 1016	Lote Terreno Nro2	4°34'3.43"N 75°38'59.53"O	Arbol 289	Lote Terreno Nro3	4°34'4.92"N 75°38'59.52"O
Arbol 297	Lote Terreno Nro2	4°34'4.22"N 75°38'59.40"O	Arbol 293	Lote Terreno Nro3	4°34'5.53"N 75°38'59.33"O
Arbol 110	Lote Terreno Nro2	4°34'3.77"N 75°38'59.65"O	Arbol 21	Lote Servidumbre	4°34'7.47"N 75°39'1.12"O

Fuente: Autor, 2020



Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Figura 14 - Localización del área objeto de aprovechamiento único en la carrera 19 No.33N – 11, municipio de Armenia – Quindío

Fuente: Google Earth, modificada por el autor **Fecha Imagen:** 15 de enero de 2020

DESARROLLO DE LA VISITA

Se efectuó visita técnica el día 31 de julio de 2020 por parte de personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con el fin de verificar el Plan de Manejo Forestal anexado en solicitud de aprovechamiento único para la construcción del proyecto Nativa Club House, en Predio Lote de Terreno Nro2 con código catastral 63001010701470046000, Lote de Terreno Nro3 con código catastral 63001010701470047000, Lote de Terreno Nro4 con código catastral 63001010701470048000 y lote de servidumbre de tránsito activa con código catastral 63001010701470001000; ubicados en la carrera 19 No.33N – 11 en el casco urbano del municipio de Armenia.

Se realizó recorrido por toda el área objeto de la solicitud de aprovechamiento único, iniciando por el noroeste en las coordenadas geográficas Latitud 4°34'7.47"N y Longitud 75°39'1.12"O donde se observó que se realizaron actividades de rocería de vegetación propia de regeneración natural en un área aproximada de 4404 m², dejándose en pie solamente los individuos arbóreos en estado fustal, lo cual generó la fragmentación de la regeneración natural con el área continua.

Se continuó el recorrido verificando la vegetación asociada a la fuente hídrica de flujo intermitente sin denominación afluente de la quebrada El Paujil, observando por sus características florísticas y ecológicas un bosque establecido que su continuidad supera la franja de protección de la mencionada fuente hídrica, este bosque presenta vegetación en todos sus estados sucesionales y conformando por heterogeneidad de especies y con presencia de especies epífitas; adicional se encontraron y evidenciaron cuevas (Madrigueras) y caminos de fauna presentes en toda el área. Por lo anterior se evidencia que toda el área objeto de solicitud de aprovechamiento único presenta la estructura propia de un bosque natural ya establecido; salvo el área que fue objeto de actividades de rocería y que cambió sus características naturales.

Posteriormente en la visita técnica se continuó verificando los individuos arbóreos que por su ubicación y según la propuesta presentada ante la CRQ estarían en el área donde se establecería la infraestructura del proyecto, encontrando que la mayor porción del bosque está localizado en estos sectores.

Durante todo el recorrido efectuado se realizó verificación de ubicación e inventario forestal de los individuos arbóreos en estado fustal, con DAP superior a 10cm encontrando que la marcación realizada genera confusión en la verificación del número asignado a los árboles inventariados toda vez que se encuentran con diferentes tipos de marcaciones: cinta amarilla de peligro alrededor del fuste, pintura sobre el fuste, plaqueta metálica amarrada con hilo negro alrededor del fuste, números escritos sobre la corteza de los árboles con pintura de diferentes colores; pese a estos, con dificultad fue posible establecer la ubicación y especie de cada uno de ellos dentro del área del proyecto urbanístico. Igualmente se localizaron dos matas de guaduas en el área objeto de aprovechamiento único las cuales no fueron incluidas en el inventario forestal ubicadas en las coordenadas geográficas Latitud 4°34'3.82"N Longitud 75°38'59.97"O y Latitud 4°34'4.88"N Longitud 75°39'0.32"O

CONCLUSIONES

- *Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica a los predios a intervenir con ocasión de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único para desarrollar el proyecto urbanístico NATIVA CLUB HOUSE, se pudo establecer que sobre dicha área se encuentra establecido un bosque natural con características de composición florísticas de alta*





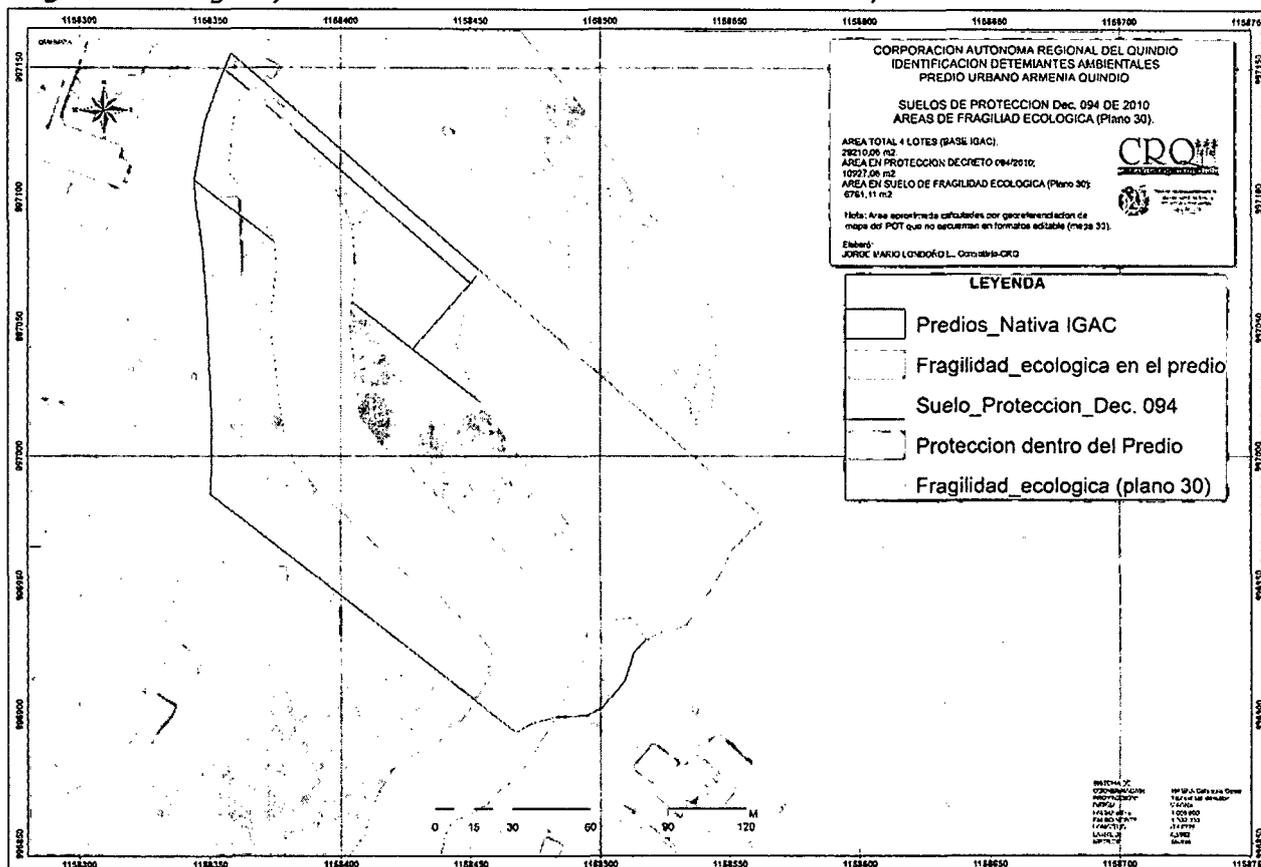
RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

heterogeneidad y con especies arbóreas en todos los estados sucesionales el cual se extiende superando el ancho de la franja forestal protectora

- que por sus características estructurales y dinámicas encontradas reflejan niveles de desarrollo propios de los bosques.

Figura 15. Ubicación del área del Proyecto Nativa Club House en el Plano 30 Áreas de Fragilidad Ecológica y en los Suelos de Protección del Decreto 094/2010.



En el área correspondiente a los predios establecidos para la construcción del Proyecto NATIVA CLUB HOUSE confluyen área de Suelo de Protección correspondiente a la vegetación protectora de las fuentes hídricas, y un área en suelos de Fragilidad Ecológica como se relacionan en la siguiente tabla:

DESCRIPCION	AREA (m ²)
Área total de los 4 Lotes	29210,08
Área en Suelo de Protección Decreto 094/2010	10927,06
Área en Suelo de Fragilidad Ecológica Plano 30	6761,11

Tabla 2. Áreas correspondientes a Suelo de Protección y Fragilidad Ecológica en los predios de solicitud.

Fuente: SIG. Áreas Aproximadas calculadas por georeferenciación del Plano 30





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Conclusión de la visita técnica:

De acuerdo con el decreto 1076 del 2015 se deberá verificar que los bosques se encuentran localizados en usos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal, por lo cual teniendo en cuenta las características ecológicas y florísticas del área verificadas durante la visita técnica y expuestas anteriormente se determinó que no hay mejor aptitud de uso de suelo diferente a la **FORESTAL**. Por lo tanto, se considera que no es técnicamente viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal Único en el área objeto de la solicitud.

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1 y 2. Área donde se realizó rocería y en donde se evidencia la fragmentación de la vegetación de regeneración natural.

Fuente. Autor, 2020.



Fotografía 3 y 4 Individuos arbóreos en estado fustal que no fueron afectados por las actividades de rocería, y altura de la vegetación afectada por la rocería.

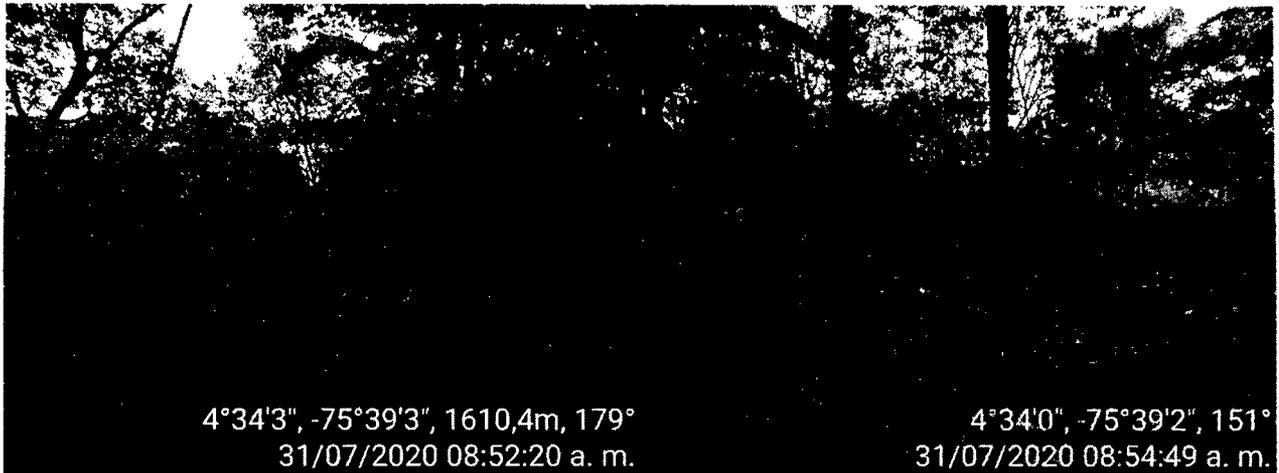
Fuente. Autor, 2020.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



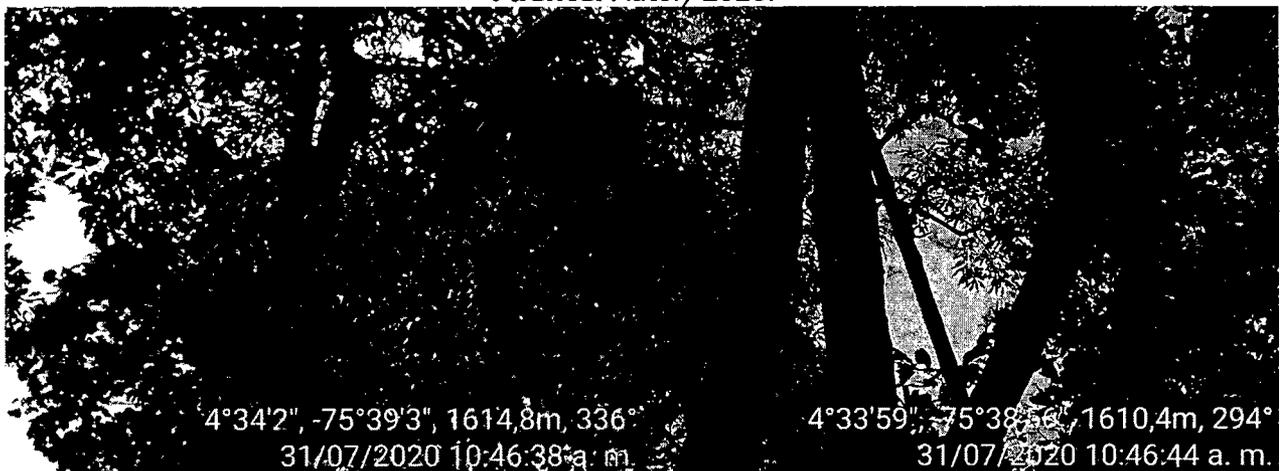
Fotografía 5 y 6 Área boscosa donde se observa vegetación en todos los estados sucesionales

Fuente. Autor, 2020.



Fotografía 7 y 8 Vegetación que constituye el bosque.

Fuente. Autor, 2020.



Fotografía 9 y 10 Especies epifitas encontradas en el área objeto de visita

Fuente. Autor, 2020.



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



Fotografía 11 y 12 Matas de guadua encontradas en el área que no fueron incluidas en el inventario.

Fuente. Autor, 2020.



Fotografía 13 y 14 Verificación del inventario forestal.

Fuente. Autor, 2020.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS – NATIVA:

Con ocasión a las reuniones desarrolladas por el equipo de ordenamiento territorial ambiental de la CRQ, en referencia al trámite de solicitud de aprovechamiento forestal único para el proyecto urbanístico Nativa Club House, de la ciudad de Armenia (Q), se han planteado dos (2) aspectos básicos para consultar en materia jurídica.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las prescripciones del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, se procede a conceptuar al respecto. A saber, si deben considerarse en la evaluación del trámite, aspectos de orden urbanístico (disciplina urbanística) y marco normativo aplicable para el trámite.

De ese modo, sea lo primero indicar que la CRQ se erige como la autoridad ambiental para el Departamento del Quindío, la cual centra su acción desde las asignaciones constitucionales y legales asignadas, tomando como base lo preceptuado por la ley 99 de 1993.

PRIMER ASPECTO:



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Conforme al marco normativo vigente y aplicable, es preciso indicar que no corresponde a las funciones legales ni misionales de las corporaciones autónomas el ordenar el territorio en virtud de acción urbanística, como tampoco tiene la facultad de ejercer la disciplina urbanística, propia de las actuaciones de licenciamiento. En ese orden, tampoco le compete a la corporación realizar control de legalidad sobre las licencias que expiden los curadores municipales (donde exista la figura) o las autoridades municipales que tengan dicha competencia a su cargo, pues es un asunto de estricta competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, consideramos que la entidad no debe entrar a valorar situaciones propias de las actuaciones urbanísticas (licenciamiento), pues no es propio de su competencia, y mucho menos, entrar a desconocer el contenido de dichos actos administrativos, hasta tanto no hayan sido nulitados por un juez, pues reiteramos, sobra a su competencia legal. Sin embargo, dicha situación, no es óbice, para impedir que la corporación, o un particular u otra entidad estatal pueda ejercer los medios de nulidad simple cuando considere que las licencias urbanísticas contravienen el ordenamiento jurídico, situación que no se analizará por no ser de la materia.

En conclusión, la CRQ, para decidir el trámite de aprovechamiento forestal único debe ceñirse al marco normativo que regula dichos procesos y procedimientos.

SEGUNDO ASPECTO: NORMA GENERAL

Como segundo aspecto a analizar, y en conexión a lo anterior, es importante precisar el marco normativo aplicable al trámite.

*En el contexto normativo, es importante referir el **Decreto 1791 de 1996 – hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015** como norma referente al trámite.*

La norma define conceptos básicos a considerar, así:

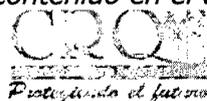
Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Plan de aprovechamiento forestal. *Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.*

*El artículo 2.2.1.1.3.1. del decreto 1076 – 2015 determina las **Clases de aprovechamiento forestal.***

- a) Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

En ese orden de ideas, para que el permiso o autorización se sujete a la norma, debe darse cumplimiento a los preceptos referidos en el artículo en comento, así como los criterios referidos al proceso y procedimiento contenido en el decreto 1076 del 2015 sobre la materia.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

El trámite de aprovechamiento forestal único puede realizarse sobre predios de dominio público o privado, siendo el caso particular del orden privado.

En ese orden de ideas, deben considerarse los siguientes aspectos normativos por parte de la corporación a la hora de decidir el trámite.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; (...)

Es el primer aspecto que debe referir la corporación, en ese sentido, se debe articular el componente técnico, ambiental y cartográfico para determinar con claridad si el predio y sus reales condiciones, se encuentran inmersas dentro de las situaciones referidas en e articulado, siendo este el punto de partida a considerar para la decisión.

El trámite a efectuar y verificar en el procedimiento será el siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) **Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;**
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. Naturaleza de los planes. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.6. Proceso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos. Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las **Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.**

NORMAS DEL POT - ARMENIA: Es importante que se tomen en cuenta las diferentes normas consideradas en el concepto técnico y de ordenamiento territorial suscrito por el





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

profesional Diego Silvio Valencia, donde se expone de manera clara el componente jurídico del orden local, es decir del Plan de Ordenamiento Territorial, el cual, por efectos de economía no se reiterará, haciendo constar sin embargo, que debe darse plena observancia al contenido de los artículos 29 y 36 del POT, referentes a la Estructura Ecológica Principal, así como a la cartografía del municipio, donde son importantes los planos 28, 29, 30, 31, 32.

CASO CONCRETO: *Se ha expuesto el plano normativo aplicable al caso concreto, donde se destaca en primer lugar, con base en el decreto 1076, la decisión esta sujeta a los criterios técnicos descritos en los artículos 2.2.1.1.7.5. y 2.2.1.1.7.6.*

Con base en el concepto de visita técnica efectuada el pasado 31 de julio del 2020 en los suelos donde se asienta el proyecto en estudio, la cual fue efectuada por profesionales adscritos a la CRQ, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- *Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica a los predios a intervenir con ocasión de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único para desarrollar el proyecto urbanístico NATIVA CLUB HOUSE, se pudo establecer que sobre dicha área se encuentra establecido un bosque natural con características de composición florísticas de alta heterogeneidad y con especies arbóreas en todos los estados sucesionales el cual se extiende superando el ancho de la franja forestal protectora*
- *Que por sus características estructurales y dinámicas encontradas reflejan niveles de desarrollo propios de los bosques.*
- *De acuerdo con la solicitud de aprovechamiento forestal único para el Proyecto Nativa Club House, en el cual se requiere retirar una cobertura boscosa para la construcción de la infraestructura del proyecto, se efectuó consulta por parte del Ecólogo contratista de la CRQ Jorge Mario Londoño a los Suelos de Protección del Decreto 094 del 2010 por medio del cual se adopta el estudio técnico de actualización de suelos de protección ambiental urbano para el municipio de Armenia y a las Áreas de Fragilidad Ecológica del POT de Armenia (Plano 30).*

En conclusión, y en la aplicación del DECRETO 1791 DE 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) - Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, CAPITULO II, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARTICULO 5 a. Únicos; no se pudo probar mediante estudios técnicos que demostraran, ni mediante visita de campo, o desvirtuarse lo establecido en el POT acuerdo 019 de 2009 del municipio de Armenia en su artículo 36 correspondiente a la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías, que corresponde a las Áreas de Especial Significación Ambiental, descritas en el (Plano No. 30), con la categoría de áreas de Fragilidad Ecológica y convención en plano 30, como zonas de fragilidad ecológica relictos y fragmentos caracterizados y no caracterizados; confirmando mediante dicha visita que esta área se encuentra establecida en un bosque natural con características de composición florísticas de alta heterogeneidad y con especies arbóreas en todos los estados sucesionales, el cual se extiende superando el ancho de la franja forestal protectora, que por sus características estructurales y dinámicas encontradas reflejan niveles de desarrollo propios de los bosques y no se demuestra una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal, de igual manera no existen razones de utilidad pública e interés social; tal y como lo establece el DECRETO 1791 DE 1996 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, CAPITULO II, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARTICULO 5 a. Únicos.

Con base en lo anterior, y acorde a los preceptos jurídicos en materia de aprovechamientos forestales únicos, se concluye desde el componente jurídico, que con base en el criterio





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

técnico no existe o no se demostró una mejor aptitud del suelo diferente al forestal en la zona donde se desarrollará el proyecto, con lo cual, no se cumple con la situación expresada en el artículo 2.2.1.1.3.1. del decreto 1076 de 2015. En ese orden de ideas, el lineamiento normativo no encuentra aplicación, pues la valoración técnica y de campo no indica que los suelos a aprovechar tengan una vocación diferente a la forestal. Tampoco podemos hablar de que exista un motivo de utilidad pública, pues el aprovechamiento se realiza en predios de naturaleza privada y no pública, coligiendo, que acorde a la valoración técnica, no hay mejor uso al forestal en la zona indicada.

Aunado a lo anterior, el literal (a) del artículo 2.2.1.1.5.4 del decreto 1076 de 2015 preceptúa que la corporación debe verificar lo siguiente.

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*

Reiterando lo considerado en el estudio técnico de los profesionales de la CRQ, los suelos donde se ubica el proyecto están compuestos por bosques, dentro de los cuales, no se logró demostrar un mejor uso al forestal, con lo cual puede colegirse que la aptitud del suelo, no esta configurada para un uso diferente al forestal, siendo de especial observancia el precepto normativo citado.

4. ASPECTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS CONCLUYENTES DEL CONCEPTO TÉCNICO JURIDICO:

EL DECRETO 1791 DE 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) - Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal:

CAPITULO II, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARTÍCULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. Únicos: Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública o interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

En concordancia con lo ya establecido por el Acuerdo 019 de 2009 el cual fue concertado debidamente por la Autoridad Ambiental CRQ, aprobado por el honorable Concejo Municipal de Armenia y hoy en implementación como normas locales, donde se incorporaron las respectivas determinantes ambientales de que trata la ley 388 de 1997, decreto 3600 de 2007, y demás reglamentarias del ordenamiento territorial y la planificación ambiental, donde el área de la referencia objeto del permiso de aprovechamiento forestal único, se encuentra asociado a una o más determinantes ambientales según el P.O.T de la ciudad, Artículo 36 del acuerdo 019 de 2009 numerales 1, 3, 5 y 6 así:

- *Suelos de protección actualizados mediante decreto 094 de 2010 aplicable a todos los planos del POT que lo contengan,*
- *Retiro línea base ambiental por modelo de ocupación (plano 25)*





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

De otro lado, producto de la visita técnica realizada por profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, en el predio de la referencia, se pudo concluir:

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica a los predios a intervenir con ocasión de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único para desarrollar el proyecto urbanístico NATIVA CLUB HOUSE, se pudo establecer que sobre dicha área se encuentra establecido un bosque natural con características de composición florísticas de alta heterogeneidad y con especies arbóreas en todos los estados sucesionales el cual se extiende superando el ancho de la franja forestal protectora, que por sus características estructurales y dinámicas encontradas reflejan niveles de desarrollo propios de los bosques.

*En conclusión, y en la aplicación del DECRETO 1791 DE 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) - Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, CAPITULO II, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARTICULO 5 a. Únicos; **no se pudo aclarar ni demostrar mediante estudios técnicos, ni mediante visita de campo, o desvirtuarse lo establecido en el POT acuerdo 019 de 2009 del municipio de Armenia en su artículo 36 correspondiente a la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías, que corresponde a las Áreas de Especial Significación Ambiental, descritas en el (Plano No. 30), con la categoría de áreas de Fragilidad Ecológica y convención en plano 30, como zonas de fragilidad ecológica relictos y fragmentos caracterizados y no caracterizados; confirmando mediante dicha visita que esta área se encuentra establecida en un bosque natural con características de composición florísticas de alta heterogeneidad y con especies arbóreas en todos los estados sucesionales, el cual se extiende superando el ancho de la franja forestal protectora, que por sus características estructurales y dinámicas encontradas reflejan niveles de desarrollo propios de los bosques y no se demuestra una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal, de igual manera no existen razones de utilidad pública e interés social; tal y como lo establece el DECRETO 1791 DE 1996 Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, CAPITULO II, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARTICULO 5 a. Únicos.***

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones 066 y 081 de enero de 2017 y a su vez la Resolución 1035 de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en las cuales se consagra la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, es así como para el caso que nos ocupa, el predio donde se pretende desarrollar el proyecto constructivo se evidencia que allí se encuentra establecido un bosque natural con características de composición florísticas de alta heterogeneidad y con especies arbóreas en todos los estados sucesionales el cual se extiende superando el ancho de la franja forestal protectora, que por sus características estructurales y dinámicas encontradas reflejan niveles de desarrollo propio de los bosques, no quedando superado el requisito establecido en el Decreto 1971 de 1996, que determina que para realizar un aprovechamiento forestal único se debe presentar un estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso de suelo distinta al forestal.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Cuando se hace el análisis de los aspectos relativos al ordenamiento territorial, tenemos que remitirnos al Acuerdo 019 de 2009, artículo 36 correspondiente a la Estructura Ecológica Principal en todas sus categorías, de tal suerte que son Áreas de Especial Significación Ambiental, descritas en el plano No. 30, con la categoría de áreas de fragilidad ecológica, como zonas de fragilidad ecológica, relictos y fragmentos caracterizados y no caracterizados.

El POT de Armenia, define los suelos de protección de la siguiente manera: *"Es el conjunto de áreas con diferentes categorías, que por su localización, funcionalidad ecológica, composición, biodiversidad y generación de bienes y servicios ambientales, constituyen un **patrimonio natural municipal**, por tal razón merecen ser conservadas; orientando políticas de conocimiento, conservación y recuperación por la relevancia de su naturaleza dentro del sistema territorial"* (negrilla y resaltado fuera de texto)

Continúa definiendo el mismo POT de Armenia las zonas de protección de la siguiente manera:

"Corresponden a las zonas de protección de los recursos naturales las siguientes áreas:

- 1) *Afloramientos, humedales y cuerpos de agua*
- 2) *Ríos*
- 3) *Quebradas*
- 4) *Drenajes con cauces permanentes o no permanentes*
- 5) *Microcuencas*
- 6) *Zonas de fragilidad ecológica*
- 7) *Bosques (relictos y fragmentos)*
- 8) *Corredores biológicos*
- 9) *Ecosistemas estratégicos*
- 10) *Áreas naturales protegidas*
- 11) *Áreas de valor paisajístico*

Los usos permitidos para los suelos de protección, los establece el POT así:

- 1) *Educación ambiental*
- 2) *Recreación pasiva*
- 3) *Investigación*
- 4) *Turismo ambiental urbano sostenible*
- 5) *Conectividad*
- 6) *Espacio público natural*

De acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos anteriormente expuestos y conforme al Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.5 contempla los requisitos establecidos para tramitar aprovechamientos forestales únicos, para lo cual se requiere de lo siguiente:

"...

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Así mismo establece en su artículo **2.2.1.1.5.4.**

Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO *.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

"...

Entendido lo anterior y después de realizarse el análisis técnico y jurídico de la documentación aportada por el solicitante, es claro para esta Subdirección que la solicitud adolece de la justificación técnica – ambiental y normativa, con la cual se argumente y justifique el reemplazo de la cobertura forestal protectora existente por un uso urbanístico donde efectivamente se verán comprometidas las coberturas vegetales, como quiera que el predio tiene coberturas naturales de bosque y un proceso de regeneración natural avanzado en todos los estados sucesionales. También es importante para esta autoridad Ambiental reiterar que no se encuentra un estudio técnico que demuestre una mejor

CRQ



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario*
- d) Plan de aprovechamiento forestal*

Es importante resaltar los conceptos básicos que la norma define:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Plan de aprovechamiento forestal. Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

El artículo 2.2.1.1.3.1. del decreto 1076 de 2015 determina las Clases de aprovechamiento forestal:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

aptitud de uso de suelo diferente al forestal de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Armenia. De igual manera se puede concluir que el predio donde se pretende desarrollar el proyecto urbanístico se encuentra en parte afectado por la categoría de suelo de protección ambiental. Así las cosas considerando que es un área de especial cuidado y conservación y por el contrario debe protegerse puesto que el interés general prima sobre el interés particular, siendo el interés general el cuidado y la conservación que beneficiará no solo a la comunidad y a la población aledaña al predio sino también a todo el municipio de Armenia, de no ser así, no hubiera sido incluido en el POT como corredor urbano.

Es importante reiterar que el día 28 de febrero de 2017, el señor ESAU CHILITO RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la Edificadora NATIVA S.A.S, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, trámite de aprovechamiento forestal único, solicitud debidamente analizada técnica y jurídicamente, en la cual se tomó una decisión de fondo a través de la Resolución 00919 del 02 de mayo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO", dado que el proyecto no contó con el estudio técnico que demostrará mejor aptitud de uso de suelo diferente al forestal.

Así mismo, no podemos perder de vista los distintos pronunciamientos que ha realizado la Procuraduría General de la Nación y el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de junio de 2015, Consejera Ponente MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, radicado 85001-23-31-000-2009-00025-01 a través del cual efectuó el análisis de Decreto 1449 de 1977, estableciendo que dicho Decreto es aplicable tanto para predios rurales como urbanos, por lo tanto, para asuntos urbanísticos debe atenderse no sólo la legislación que trata sobre la licencia urbanista, sino los determinantes de que trate el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que son normas de superior jerarquía, dentro de las cuales se encuentran las ambientales

Así mismo esta subdirección considera dar aplicabilidad a los principios de prevención y de precaución o "In dubio pro natura", en los cuales esta Corporación sustenta su decisión y determina el manejo prudente de cara a situaciones de riesgo. "In dubio pro natura" traduciría "ante la duda actúa a favor de la naturaleza" (Fellmeth & Horwitz 2009).

Poco se sabe que este es precisamente el fundamento que la sociedad tiene para establecer y regular la conducta jurídica hacia la naturaleza y sus amenazas.

El Informe del Grupo de Expertos sobre el principio de precaución, publicado por la UNESCO en 2005, asume este origen para la construcción de la legislación ambiental antes solo parcialmente protegida por algunos artículos más que todo de tipo penal.

Las universidades y los órganos de gobierno han producido, sobre todo desde los noventa, con la institucionalización de los Ministerios de Ambiente a nivel mundial, una producción constante de estudios para definir sus actuaciones. Hay casos, sin embargo, en donde los estudios por urgencia o por el largo tiempo que implican los procesos ecológicos, no son concluyentes. Pero la cautela obliga a actuar a las instituciones, con lo cual, en ese espíritu, se ha construido un tipo especial de normatividad.

El comportamiento sobre las comunidades de accidentes radioactivos, huracanes, terremotos, inundaciones, contaminaciones de cuerpos de agua, y otros orígenes de catástrofes ambientales es hasta cierto punto "impredecible". Sus consecuencias a gran





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

escala, por lo mismo, es mejor prevenirlas que lamentarlas en el afán de proteger a la sociedad como base del derecho.

A la vez, daños sobre recursos naturales que puedan ocasionar o contribuir con estos eventos como la deforestación, las avalanchas, los derrames de crudo, incendios, etc., poseen estudios que muestran tendencias y posibles consecuencias pero no siempre detalles indiscutibles sobre procesos en curso (contaminación urbana, afectación a medios naturales, manejo de basuras, etc.) o que puedan llegar a presentarse. Pero los finales no son exactamente dirimibles, aunque la ciencia avance en su esclarecimiento. En este tipo de "limbo" es que el derecho y la jurisprudencia encontraron la necesidad de establecer herramientas para prevenir mayores daños.

El derecho germánico además de grandes pensadores como Kelsen y su teoría sobre la justicia o su teoría pura sobre el derecho, nos ha dejado el principio "in dubio pro natura" como entendido de políticas de buen uso doméstico en las tierras alemanas, secuencia reseñada por Boehmer Christiansen en 1994 (Russo y Russo, 2009).

El principio precaución fue iniciado en el principio alemán de Vorsorge, o previsión. Evitar el daño natural era factible mediante una cuidadosa planificación de las acciones, al restringir actividades potencialmente dañinas. El Vorsorgeprinzip se transformó a comienzos de los años 70 en un principio fundamental de la legislación germánica (equilibrándolo con principios de la viabilidad económica) y ha servido para implementar políticas contra la destrucción de la capa de ozono, generación de lluvia ácida, el calentamiento global y la contaminación del Mar del Norte. Productivamente ha generado la pujante industria medioambiental en ese país y otros europeos (Tickner y Cols, 1999).

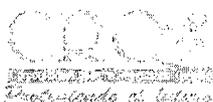
El principio 15 de la Declaración de Río de 1992 lo erige para las normas internacionales. La cumbre mundial sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo ratifica el principio de precaución como eje de las políticas ambientales en el establecimiento del Protocolo de Kyoto cuyo ejemplo se transmite y guía la legislación de diversos países (Boix, 2013).

Debido a que problemas ambientales como el calentamiento global o el daño a fuentes hídricas perjudican a las naciones sin miramientos de fronteras, el derecho internacional ha tenido que constituir una veloz evolución institucional.

Tratados y acuerdos internacionales, sonadas Conferencias internacionales, el acercamiento de profesiones científicas y humanistas de esta forma han ocasionado la exaltación de principios subsidiarios a esta lógica jurídica. El impulso es especialmente destacado para el ámbito de gobierno, según Rojas (2004) con los siguientes ejes normativos:

1. El principio de cooperación Internacional Ambiental
2. El principio de responsabilidad y Reparación al Daño Ambiental
3. El principio de Prevención al Daño Ambiental Transfronterizo
4. El principio de Participación Ciudadana

Por medio del establecimiento y desarrollo de estos principios que mediante Acciones participativas derivadas del orden constitucional actual como son las conocidas como de Grupo, Populares, de Nulidad, Consultas Previas, etc., el Derecho -también constitucional- a un Ambiente Sano incipientemente se ha venido garantizando en un campo que beneficia a la ciudadanía y aldea global entera.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

El perfeccionamiento de procesos industriales y empresariales, sistemas de gestión de calidad, la incorporación de criterios de responsabilidad ambiental y ética han sido elementos positivos vistos hasta para el ejercicio de las PYMES (Vásquez & Mosquera, 2014).

Control político contencioso- administrativo, también dan fe de mejoramientos acarreados por este principio que ha servido para identificar y saber dónde corregir actuaciones: el desempeño de las Corporaciones Autónomas Regionales, por ejemplo, puede ser perfeccionado con estas pautas de acuerdo con estudio de Parra Castillo (2015).

Por lo tanto, los principios preventivos o de precaución son para delinear desarrollos del derecho que son invaluable. No sólo han servido como el clásico disuasorio del delito debido a la amenaza de un castigo estricto como en el derecho penal, sino que esta columna del Derecho Ambiental, el principio In Dubio Pro Natura, perfecciona procesos empresariales, industriales e instituciones aplicando a favor de la sociedad la quintaesencia del derecho: el trato justo y favorece trabajar con otros campos profesionales.

En la Declaración de Río se estableció un principio de carácter de Precaución: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*. Según este principio la inexistencia de evidencias prácticas sobre daños potenciales no es razón válida para no establecer las normas que se consideren necesarias para prevenir la ocurrencia de resultados perjudiciales.

Las necesidades humanas son ilimitadas mientras que los recursos naturales son finitos. Satisfacer todas las necesidades se vuelve cada vez más complejo, no habiendo tampoco toda la cantidad necesaria de recursos para ello. Es decir que contamos con la limitación impuesta por la naturaleza para la satisfacción de todas nuestras necesidades y deseos. Es por ello, que conforme lo afirma Tomás Hutchinson, hay que ordenar la conducta de las personas en aquello que las relaciona con el medio ambiente buscando regular ciertos comportamientos e impedir otros. Fundamentalmente creemos que lo necesario en estos tiempos, y lo principal, es la toma de conciencia. La educación siempre fue la base para que las personas asuman ciertas normas y pautas de conducta a fin de poder insertarse satisfactoriamente en la sociedad. Lo mismo debería producirse con el cuidado y protección de la naturaleza. También, como lo afirma el autor precitado, el derecho debería comenzar a regular y prohibir aquellas conductas que consideramos dañinas al medio ambiente, siempre y cuando, a nuestro parecer, se haya llevado en principio una concientización de lo que implica el cuidado y de lo que significa para nuestra vida el medio ambiente (Mosset Iturraspe et al., 1999; Hutchinson, 2006).

Para finalizar, queremos dejar claridad y hacer énfasis en que esta Corporación aplica este principio ante la falta de un estudio que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal, teniendo en cuenta las características propias del predio y la importancia de este en el área, pues reitero, este es un corredor con el que cuenta el municipio de Armenia en el norte de la ciudad, situación que le da un enfoque especial y un carácter de protección al inmueble, puesto que es evidente la incertidumbre que se activa en la comunidad y en la ciudadanía en general cuando desconocemos los impactos que tendría esta actividad sobre el ambiente, la fauna, la flora y los recursos naturales.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

En otras palabras, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, la tensión presentada no puede ser resuelta en favor del desarrollo constructivo de la ciudad, toda vez que no obedece a un fenómeno de desarrollo sostenible, entendido como *"aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades."* En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución." (Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016)

Si bien en una sociedad regida por el ordenamiento jurídico y sometida al principio de legalidad, dado su carácter reconocido de Estado Social de Derecho, debe propenderse por un sano equilibrio entre los diferentes principios constitucionales y legales en pugna, en el caso concreto dicho conflicto tiene una única solución posible, tal como sostendría Dworkin, la cual favorece a la comunidad en general, con la protección del área donde pretende generarse la intervención por parte del solicitante del aprovechamiento forestal único.

Como se desprende de todo lo escrito, se trata de un predio de alta importancia ecológica, que está precisamente limitado a actividades económicas diferentes a la constructiva, situación fáctica que la deslinda de la posibilidad de desarrollo sin afectaciones potenciales al medio ambiente, y que además, por no tener oportunidad de desarrollo mejor que el ambiental, debido a su vocación, es incompensable no sólo para la comunidad circunvecina del sector, sino también para el municipio de Armenia específicamente para el norte de la ciudad.

Permitir un aprovechamiento forestal único en dicho sentido, a más de una actividad constructiva, conlleva precisamente un desconocimiento del ordenamiento jurídico, a más de un desarrollo urbanístico de espaldas al medio ambiente, descompensando los elementos que hacen parte del desarrollo sostenible, resquebrajando los corredores biológicos del sector, poniendo en riesgo a su vez el recurso hídrico de la quebrada adyacente al predio, un área de importancia estratégica en materia ambiental, espíritu que inspiró el modelo de ciudad que ha sido abordada por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Es por todas estas razones que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no encuentra viable conceder la autorización de aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto urbanístico NATIVA CLUB HOUSE, en los predios urbanos ubicados **1) CARRERA 19 # 33N-11 LOTE DE TERRENO NRO 2**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177997**, y la ficha catastral **"63001010701470046000"**, **2) CARRERA 19 LOTE DE TERRENO NRO 3**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177995**, y la ficha catastral **"63001010701470047000"**, **3) CARRERA 19 LOTE DE TERRENO NRO 4**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177996**, y la ficha catastral **"63001010701470048000"**, ubicados en la vereda **ARMENIA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO**.





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

De igual manera considera esta subdirección pertinente dar traslado del presente acto administrativo para su conocimiento y competencia al municipio de Armenia y a la procuraduría 34 judicial I en asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución N° 2169 del 12 de Diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017 y la Resolución 1035 de 2019, emanadas de la Dirección General de la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales conforme lo establece la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020 y en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del CORONAVIRUS COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por causa del brote del nuevo Coronavirus COVID-2019.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de Marzo de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA", dicho decreto dispuso:

"Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.



RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

(...)

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío atendiendo el Decreto Legislativo 491 de 2020, expidió la Resolución 502 del 30 de Marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESOS (SIC) SANCIONATORIO (SIC) AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", mediante la cual ordenó suspender los términos administrativos y procesales a partir del 30 de marzo hasta el 13 de Abril de 2020, en los procesos sancionatorios ambientales, disciplinarios, jurisdicción coactiva, trámites ambientales, peticiones, consultas y demás actuaciones administrativas que se encontraran en trámite y que requirieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que seguidamente mediante Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. 9 del 12 de Abril de 2020, por medio de la cual emitió una serie de recomendaciones para la implementación del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, en los trámites administrativos a cargo de las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental - SINA- y atención de las peticiones, queja, reclamos, denuncias y solicitudes de información (PRQS), relacionados con políticas y aplicación de la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No.516 del 13 de Abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ".





RESOLUCIÓN N° 1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió la Resolución 574 del 20 de Abril de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES, DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL, Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE BIENES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, PARA LA VIGENCIA 2020"*.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, prorrogó la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No.604 del 28 de Abril de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ"*.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 636 del 06 de Mayo de 2020, prorrogó la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Mayo de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y contempló las excepciones al derecho de circulación.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 637 del 06 de Mayo de 2020, por medio del cual se Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por un término de 30 días calendario.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Director General de la CRQ, expidió la Resolución 661 del 11 de Mayo de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ"*

Que mediante Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Concomitante a lo anterior, mediante Decreto 749 del 28 de Mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de *todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 1° de junio de 2020, hasta las cero horas del 1° de julio de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus covid-19.*



**RESOLUCIÓN N°1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTE (2020)**

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Director General de la CRQ, expidió la Resolución 979 del 01 Junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", en la cual, se resolvió frente a los trámites ambientales en curso, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con los diferentes trámites ambientales, peticiones, consultas y demás actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales serán atendidas bajo los siguientes parámetros:

b) Cuando no se haya practicado visita técnica y ésta no se pueda realizar cumpliendo con los protocolos de bioseguridad definidos tanto por el Gobierno Nacional como por la Corporación Mediante Resolución Interna No. 940 de 2020, previa justificación motivada para cada caso en particular se procederá a suspender los términos en el estado en que se encuentre el respectivo proceso.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de Aprovechamiento Forestal Único presentada por **LA EDIFICADORA NATIVA SAS**, identificada con el NIT 900978566-9, representada legalmente por el señor **CIRO RAUL RODRIGUEZ TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.436.637, para realizar actividad forestal en los predios urbanos **1) CARRERA 19 # 33N-11 LOTE DE TERRENO NRO 2**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177997**, y la ficha catastral "**63001010701470046000**", **1) CARRERA 19 LOTE DE TERRENO NRO 3**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177995**, y la ficha catastral "**63001010701470047000**", **1) CARRERA 19 LOTE DE TERRENO NRO 4**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-177996**, y la ficha catastral "**63001010701470048000**", ubicados en la vereda **ARMENIA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO**, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo, solicitud que se encuentra radicada bajo el número **3621-18**.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **3621-2018**, relacionado con la actuación administrativa de aprovechamiento forestal Único, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA y/o su APODERADO al momento de la notificación de este acto administrativo, deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 574 del 20 de abril de 2020, expedida por la Dirección General de esta Corporación la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$39.911.00)**, por publicación de la Resolución en el Boletín Ambiental, **el cual podrá cancelar en la Tesorería de la Entidad en un Horario de 7:30 AM a 12:00PM.**

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

**RESOLUCIÓN N°1691 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTE (2020)**

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso. **Artículo 76** del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA y/o su APODERADO**, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 "Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo expedido Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la Alcaldía Municipal de **ARMENIA**, Quindío, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 2.2.1.1.7.11, del decreto 1076 del 2015 para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

ARTÍCULO NOVENO: Trasladar para su competencia a la Secretaria de Planeación Municipal de Armenia (Q), y a la procuraduría 34 Judicial I en asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, para que realicen los respectivos análisis y se adelanten las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA.
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyectó: Luis Gabriel Pareja Dussán- Profesional Especializado Grado 12

Elaboró concepto técnico y Jurídico: Nathali Cárdenas Luna Abogada Esp. Contratista Grupo OT CRQ
Jhon Alejandro Peña Lizarazo Abogada Esp. Contratista Grupo OT CRQ
Diego Valencia Ramírez Experto en OT, Contratista Grupo OT CRQ
Jorge Mario Londoño López Msc. Contratista Grupo de OT CRQ
Andrea Ximena Buendía Naranjo, Ing. Forestal Contratista
Henry Molano, Ing. Forestal Técnico Operativo Grado 14
Carlos Arturo Arteaga, Profesional Especializado Grado 16
Fabián Velásquez Henao, Contratista-Grupo OT.
Jaider Arles Lopera Soscue Coordinador Grupo de OT CRQ

Revisión Jurídica: María Elena Ramirez Salazar
Profesional Especializado Grado 16

CRQ